

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO
EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2023/06 (EXPTE. PLENO/2023/6)

1º. Orden del día.

1º Aprobación de las actas de sesiones anteriores.

- Secretaría/Expte. PLENO/2022/3. Aprobación del acta de la sesión de 8 de febrero de 2022, vídeo_202202081117000000_FH.videoacta.
- Secretaría/Expte. PLENO/2022/4. Aprobación del acta de la sesión de 18 de febrero de 2022, vídeo_202202181348000000_FH.videoacta.
- Secretaría/Expte. PLENO/2022/2. Aprobación del acta de la sesión de 1 de marzo de 2022, vídeo_202203011349000000_FH.videoacta.
- Secretaría/Expte. PLENO/2022/5. Aprobación del acta de la sesión de 18 de marzo de 2022, vídeo_202203181350000000_FH.videoacta.
- Secretaría/Expte. PLENO/2022/6. Aprobación del acta de la sesión de 22 de abril de 2022, vídeo_202204221351000000_FH.videoacta.
- Secretaría/Expte. PLENO/2022/7. Aprobación del acta de la sesión de 20 de mayo de 2022, vídeo_202205201351000000_FH.videoacta.
- Secretaría/Expte. PLENO/2022/8. Aprobación del acta de la sesión de 23 de mayo de 2022, vídeo_202205231352000000_FH.videoacta.
- Secretaría/Expte. PLENO/2022/9. Aprobación del acta de la sesión de 30 de mayo de 2022, vídeo_202205301355000000_FH.videoacta.
- Secretaría/Expte. PLENO/2022/10. Aprobación del acta de la sesión de 29 de junio de 2022, vídeo_202206291355000000_FH.videoacta.
- Secretaría/Expte. PLENO/2022/11. Aprobación del acta de la sesión de 15 de julio de 2022, vídeo_202207151356000000_FH.videoacta.
- Secretaría/Expte. PLENO/2022/13. Aprobación del acta de la sesión de 12 de septiembre de 2022, vídeo_202209121121000000_FH.videoacta.
- Secretaría/Expte. PLENO/2022/12. Aprobación del acta de la sesión de 16 de septiembre de 2022, vídeo_202209161357000000_FH.videoacta.

2º Secretaría/Expte. PLENO/2023/6. Conocimiento de las resoluciones de Alcaldía y concejales delegados.

3º Tesorería/Expte. 15274/2022. Informe de Tesorería, tercer y cuarto trimestre de 2022, establecido en la Ley 15/2010 de 5 de julio: Dación de cuenta.

4º Oficina de Presupuestos/Expte. 6525/2023. Crédito extraordinario núm. OPR/3/2023/A para financiar la prestación del servicio de riego de áreas ajardinadas y parques públicos de titularidad municipal objeto de contrato de emergencia por acuerdo de órgano de contratación: Aprobación inicial.

5º Urbanismo/Expte. 3291/2018. Toma de conocimiento del documento sobre correcciones de deficiencias indicadas en la Orden de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda de 31-03-23 de aprobación definitiva de la Modificación Puntual del PGOU para la regulación de la implantación de instalaciones de energía solar.

6º Urbanismo/Expte. 12570/2022. Solicitud de revisión de oficio respecto del acuerdo del Pleno



de 31-01-2008 que resuelve expediente de protección de la legalidad urbanística 134/2007-URPL: Inadmisión a trámite.

7º Urbanismo/Expte. 21202/2022. Solicitud de revisión de oficio de resolución nº 2374/2022, por la que se declara la ineficacia de declaración responsable para instalación de infraestructura de telecomunicaciones: Admisión a trámite.

8º Estadística/Expte. 5589/2023. Propuesta sobre cifras de población del Padrón Municipal de Habitantes a 1 de enero de 2023.

9º Contratación/Expte. 5087/2023, ref. C-2007/015. Gestión del centro socioeducativo infantil Distrito Sur Los Olivos: Autorización de cesión de contrato.

10º Secretaría/Expte. 6232/2023. Propuesta de actuación del grupo municipal Popular sobre revisión del Reglamento de Honores, Distinciones, Protocolo y Ceremonial del Ayuntamiento.

11º Secretaría/Expte. 6233/2023. Propuesta de actuación del grupo municipal Popular sobre ampliación plazas de aparcamiento en la calle Alcalá Zamora.

12º Secretaría/Expte. 6235/2023. Propuesta de actuación del grupo municipal Vox sobre limitación del gasto en publicidad institucional.

13º Secretaría/Expte. 6234/2023. Propuesta de actuación del grupo municipal Andalucía por Sí sobre toldos zonas comerciales, toldos vegetales.

14º Secretaría/Expte. 6236/2023. Propuesta de actuación del grupo municipal Andalucía por Sí sobre terrenos militares Las Canteras.

15º Secretaría/Expte. 6230/2023. Propuesta de actuación de concejal no adscrita a grupo municipal sobre normativa de horario de parques y jardines.

16º Secretaría/Expte. PLENO/2023/6. Ruegos y preguntas.

La grabación de la sesión plenaria denominada vídeo_202304211109000000_FH.videoacta, está disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>.

2º. Acta de la sesión.

En la ciudad de Alcalá de Guadaíra, y en la sala de plenos de su palacio municipal, siendo las once horas y diez minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se reunió el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales del grupo municipal Socialista: **Francisco Jesús Mora Mora**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **Enrique Pavón Benítez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **Ana María Vannereau Da Silva**, **Rosario Martorán de los Reyes**, **Virginia Gil García** y **Pablo Chain Villar** (10); del grupo municipal Adelante: **Nadia Ríos Castañeda**, **Áticus Méndez Díaz**, **Rubén Ballesteros Martín** y **María Sandra Jaén Martínez** (4); del grupo municipal Popular: **Sandra González García**, **Manuel Céspedes Herrera** y **Pedro Ángel González Rodríguez-Albariño** (3); del grupo municipal Ciudadanos: **Rosa María Carro Carnacea** (1); del grupo municipal Vox: **Evaristo Téllez Roldán** y **Carmen Loscertales Martín de Agar** (2); y del grupo municipal Andalucía por Sí: **María Dolores Aquino Trigo** (1); y



los señores concejales no adscritos a grupo municipal: **Águila Jiménez Romero, José Luis Rodríguez Sarrión y María José Morilla Cabeza (3)**; asistidos por el secretario general de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz**, y con la presencia del señor viceinterventor **Rafael Buezas Martínez**.

No asiste, excusando su ausencia, el señor concejal **Juan Carlos Sánchez Ordóñez** del grupo municipal Vox. Así mismo el señor concejal **Pedro Ángel González Rodríguez-Albariño** del grupo municipal Popular, abandona la sesión plenaria durante la intervención del **punto 9º** del orden del día.

Igualmente la señora concejal **Rosa María Carro Carnacea** del grupo municipal Ciudadanos, se ausenta de la sesión plenaria durante el debate del **punto 12º** del orden del día, no estando presente en la votación del citado punto; y se reincorpora a la sesión durante el debate del **punto 13º** del orden del día.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE SESIONES ANTERIORES.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación a las actas de las sesiones anteriores, que se indican a continuación, así como a las grabaciones de las citadas sesiones que igualmente se señalan. No produciéndose ninguna observación ni rectificación son aprobadas por unanimidad las siguientes actas y videoactas:

- Secretaría/Expte. PLENO/2022/3. Aprobación del acta de la sesión de 8 de febrero de 2022, vídeo_202202081117000000_FH.videoacta.
- Secretaría/Expte. PLENO/2022/4. Aprobación del acta de la sesión de 18 de febrero de 2022, vídeo_202202181348000000_FH.videoacta.
- Secretaría/Expte. PLENO/2022/2. Aprobación del acta de la sesión de 1 de marzo de 2022, vídeo_202203011349000000_FH.videoacta.
- Secretaría/Expte. PLENO/2022/5. Aprobación del acta de la sesión de 18 de marzo de 2022, vídeo_202203181350000000_FH.videoacta.
- Secretaría/Expte. PLENO/2022/6. Aprobación del acta de la sesión de 22 de abril de 2022, vídeo_202204221351000000_FH.videoacta.
- Secretaría/Expte. PLENO/2022/7. Aprobación del acta de la sesión de 20 de mayo de 2022, vídeo_202205201351000000_FH.videoacta.
- Secretaría/Expte. PLENO/2022/8. Aprobación del acta de la sesión de 23 de mayo de 2022, vídeo_202205231352000000_FH.videoacta.
- Secretaría/Expte. PLENO/2022/9. Aprobación del acta de la sesión de 30 de mayo de 2022, vídeo_202205301355000000_FH.videoacta.
- Secretaría/Expte. PLENO/2022/10. Aprobación del acta de la sesión de 29 de junio de 2022,



vídeo_202206291355000000_FH.videoacta.

- Secretaría/Expte. PLENO/2022/11. Aprobación del acta de la sesión de 15 de julio de 2022, vídeo_202207151356000000_FH.videoacta.

- Secretaría/Expte. PLENO/2022/13. Aprobación del acta de la sesión de 12 de septiembre de 2022, vídeo_202209121121000000_FH.videoacta.

- Secretaría/Expte. PLENO/2022/12. Aprobación del acta de la sesión de 16 de septiembre de 2022, vídeo_202209161357000000_FH.videoacta.

2º SECRETARÍA/EXPTE. PLENO/2023/6. CONOCIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE ALCALDÍA Y CONCEJALES DELEGADOS.- El Pleno del Ayuntamiento quedó debidamente enterado de las resoluciones de la Alcaldía y de los concejales-delegados que a continuación se indican:

- Resoluciones de la Alcaldía números 137 al 178, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2023.
- Resoluciones de la presidencia del consejo de administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos números 179 al 296, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2023.
- Resoluciones de los concejales-delegados del mandato 2019-2023 números 832 al 1186, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2023.
- Resoluciones del concejal-delegado de Hacienda, en materia de Gestión Tributaria y Recaudación números 129 al 265, correspondientes al mes de marzo de 2023.

3º TESORERÍA/EXPTE. 15274/2022. INFORME DE TESORERÍA, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE DE 2022, ESTABLECIDO EN LA LEY 15/2010 DE 5 DE JULIO: DACIÓN DE CUENTA.- Por la presidencia se da cuenta del informe redactado por la Tesorería Municipal correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2022, al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Visto lo anterior, el Pleno del Ayuntamiento quedó debidamente enterado.

4º OFICINA DE PRESUPUESTOS/EXPTE. 6525/2023. CRÉDITO EXTRAORDINARIO NÚM. OPR/3/2023/A PARA FINANCIAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RIEGO DE ÁREAS AJARDINADAS Y PARQUES PÚBLICOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL OBJETO DE CONTRATO DE EMERGENCIA POR ACUERDO DE ÓRGANO DE CONTRATACIÓN: APROBACIÓN INICIAL.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 18 de abril de 2023, sobre el expediente de crédito extraordinario núm. OPR/3/2023/A que se tramita para su aprobación inicial, para financiar la prestación del servicio de riego de áreas ajardinadas y parques públicos de titularidad municipal objeto de contrato de emergencia por acuerdo de órgano de contratación.



Promovido debate sobre este asunto, las intervenciones de los señores concejales, ordenadas por la Sra. Alcaldesa-Presidenta, que se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria vídeo_202304211109000000_FH.videoacta, disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>, se producen (00:01:26 h.) por este orden:

María Dolores Aquino Trigo, del grupo municipal Andalucía por Sí.

Evaristo Téllez Roldán, del grupo municipal Vox.

Rubén Ballesteros Martín, del grupo municipal Adelante.

Francisco Jesús Mora Mora, del grupo municipal Socialista.

Tras la deliberación de los señores concejales, y **resultando**:

ENUMERACIÓN DE HECHOS Y DISPOSICIONES APLICABLES

BANDO DE ALCALDÍA

La Alcaldesa ostenta entre sus atribuciones dictar bandos en virtud del artículo 21.1.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Mediante Bando de la Alcaldesa de 6 de junio de 2022 se hace un llamamiento a la solidaridad y a la responsabilidad de los ciudadanos y ciudadanas de nuestro MUNICIPIO, así como al conjunto de los organismos, empresas y demás colectivos sociales, para que, juntos, hagamos un uso racional de un bien que en estos momentos es más escaso que nunca, como es el agua, ante una temporada de condiciones climatológicas adversas en lo que a lluvias se refiere. La falta de precipitaciones de los últimos años ha provocado que la reserva de agua en los embalses sea cada vez menor, y es necesario que todos y todas colaboremos en el ahorro de agua. Siendo conscientes de esta situación, como medida de corresponsabilidad, el Ayuntamiento, por prudencia, ha resuelto reducir la utilización de agua potable en los servicios municipales que realizan el riego y el baldeo de calles y zonas verdes.

Mediante nuevo Bando de la Alcaldesa de 7 de octubre de 2022 se adoptan una serie de medidas para que no se use el agua potable en aquellos casos no indispensables, ante la insuficiencia de las precipitaciones en nuestra zona y el agua que ha llegado a los embalses no ha compensado el gasto realizado para poder abastecer a la población, encontrándose el sistema en alerta por escasez de recursos y el agua almacenada. Así, se prohíbe el uso de agua potable en los siguientes supuestos: a) Riego de jardines, praderas, arboles, zonas verdes y deportivas, de carácter público o privado, b) Riego o baldeo de viales, calles, sendas y aceras, de carácter público o privado, c) Llenado de piscinas, estanques y fuentes, privadas o públicas, que no tengan en funcionamiento un sistema de recuperación o circuito cerrado, d) Fuentes para consumo humano que no dispongan de elementos automáticos de cierre, e) Lavado con manguera de toda clase de vehículos, salvo si la limpieza la efectúa empresa dedicada a esta actividad, y f) Instalaciones de refrigeración y acondicionamiento que no tengan sistema de recuperación o circuito cerrado.

GERENCIA DE SERVICIOS URBANOS

TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA

El Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Urbanos adopta acuerdo en sesión ordinaria celebrada el día 16 de diciembre de 2022 ratificando la tramitación de emergencia y régimen excepcional (EG/22181/2022) con objeto de la prestación del servicio de riego de áreas ajardinadas y parques públicos de titularidad municipal, sin obligación de tramitar expediente de contratación (artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de



Contratos del Sector Público). Se estima una duración inicial dependiendo de las lluvias que se produzcan, lo que conllevaría a la finalización del servicio, de tres (3) meses, meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, y las actuaciones previstas tienen un presupuesto estimado de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS (243.936 €).

A tenor del artículo 120.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, el órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la citada Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la normativa presupuestaria. Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación, debiendo las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia objeto de contratación con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en la Ley.

MEMORIA TÉCNICA DESCRIPTIVA DE LA ACTUACIÓN DE EMERGENCIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Urbanos el día 16 de diciembre de 2022 (EG/22181/2022) se designa facultativo por la Administración responsable del contrato de emergencia del servicio de riego de áreas ajardinadas y parques públicos.

Mediante informe de actuación de emergencia suscrita por responsable del contrato se describe el estado de alerta por sequía que se declara en Sevilla debido a la escasez de lluvias y a que las reservas de agua en los embalses ya están por debajo del umbral de los 268 hm³ que marca el Plan de Emergencia ante Situaciones de Sequía de EMASESA, justificativo del bando municipal de la Alcaldesa que recoge las limitaciones en el uso del agua a aplicar durante el estado de alerta por sequía.

Por todo ello y ante la prohibición del uso de agua potable para el riego, del ajardinamiento (jardines, praderas, árboles, zonas verdes) de plazas y recintos públicos, zonas verdes y jardines de titularidad municipal, y ante el fuerte deterioro vegetativo hídrico que pudiera producirse en las especies vegetales existentes en las áreas ajardinadas de titularidad municipal, con incluso la muerte y pérdida de ejemplares vegetales, se considera necesaria una actuación de emergencia de forma inmediata con actuaciones que contemplen el riego de las espacios vegetales de jardines y espacios públicos de titularidad municipal que se estaba regando desde la red de agua de EMASESA, disponiendo que las zonas verdes de la ciudad que aún se regaban con agua potable antes de la restricción impuesta desde el 3 de octubre van a mantenerse con agua de pozo suministrada en camiones-cuba.

Por el responsable técnico se describen las actuaciones de emergencia objeto de informe favorable, con una duración inicial -dependiendo de las lluvias que se produzcan, lo que conllevaría a la finalización del servicio-, de un año desde la publicación del bando municipal, meses de octubre de 2022 a septiembre de 2023, fijándose un presupuesto base de licitación entendido como límite máximo de gasto en virtud del contrato.

		periodo	factura				
			importe	número	fecha	recepción	código GEMA
Distrito Norte	TEYJA AMERAL, S.L.	01/10/2022 a 31/10/2022	14.157,00	A-2022/A/2200488	29/12/2022	30/12/2022	12022008483
Distrito Norte	TEYJA AMERAL, S.L.	01/11/2022 a 30/11/2022	16.516,50	A-2022/A/2200489	29/12/2022	04/01/2023	12023000088



Distrito Norte	TEYJA AMERAL, S.L.	01/12/2022 a 31/12/2022	1.573,00	A-2022/A/2200490	29/12/2022	30/12/2022	12022008484
Distrito Sur	HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U.	01/10/2022 a 31/10/2022	12.584,00	22-444	22/12/2022	22/12/2022	12022008329
Distrito Sur	HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U.	01/11/2022 a 30/11/2022	15.730,00	22-444	22/12/2022	22/12/2022	12022008329
Distrito Sur	HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U.	01/12/2022 a 31/12/2022	1.573,00	22-444	22/12/2022	22/12/2022	12022008329
Distrito Centro-Oeste	UTE ZONA CENTRO-OESTE ALCALÁ DE GUADAÍRA	01/10/2022 a 31/10/2022	14.157,00	A-2022/A/2200020	29/12/2022	30/12/2022	12022008487
Distrito Centro-Oeste	UTE ZONA CENTRO-OESTE ALCALÁ DE GUADAÍRA	01/11/2022 a 30/11/2022	16.516,50	A-2022/A/2200021	29/12/2022	04/01/2023	12023000089
Distrito Centro-Oeste	UTE ZONA CENTRO-OESTE ALCALÁ DE GUADAÍRA	01/12/2022 a 31/12/2022	1.573,00	A-2022/A/2200022	29/12/2022	30/12/2022	12022008488
Distrito Este	INFRAESTRUCTURA FORESTAL Y MEDIO AMBIENTE, S.L.	06/10/2022 a 15/11/2022	19.662,50	EMIT2022 -0142	16/11/2022	17/11/2022	12022007148
Distrito Este	INFRAESTRUCTURA FORESTAL Y MEDIO AMBIENTE, S.L.	16/11/2022 a 15/12/2022	10.224,50	EMIT2022-154	16/12/2022	16/12/2022	12022008221
Pinar Oromana	MOLIFER CONSTRUCCIONES Y JARDINES S.L.	16/11/2022 a 15/12/2022	12.100,00	1-00925	22/12/2022	22/12/2022	12022008322
TOTAL 2022			136.367,00				

		periodo	factura				
			importe	número	fecha	recepción	código GEMA
Distrito Norte	TEYJA AMERAL, S.L.	01/01/2023 a 31/01/2023	0,00				
Distrito Norte	TEYJA AMERAL, S.L.	01/02/2023 a 28/02/2023	8.651,50	A-2023/A/2300101	08/03/2023	10/04/2023	12023002031
Distrito Norte	TEYJA AMERAL, S.L.	01/03/2023 a 31/03/2023	17.303,00	A-2023/A/2300128	01/04/2023	10/04/2023	12023002030
Distrito Norte	TEYJA AMERAL, S.L.	01/04/2023 a 30/04/2023	17.303,00				
Distrito Norte	TEYJA AMERAL, S.L.	01/05/2023 a 31/05/2023	17.303,00				
Distrito Norte	TEYJA AMERAL, S.L.	01/06/2023 a 30/06/2023	17.303,00				
Distrito Norte	TEYJA AMERAL, S.L.	01/07/2023 a 31/07/2023	17.303,00				
Distrito Norte	TEYJA AMERAL, S.L.	01/08/2023 a 31/08/2023	17.303,00				
Distrito Norte	TEYJA AMERAL, S.L.	01/09/2023 a 30/09/2023	17.303,00				
Distrito Sur	HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U.	01/01/2023 a 31/01/2023	0,00				
Distrito Sur	HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U.	01/02/2023 a 28/02/2023	17.303,00				
Distrito Sur	HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U.	01/03/2023 a 31/03/2023	17.303,00				
Distrito Sur	HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U.	01/04/2023 a 30/04/2023	17.303,00				
Distrito Sur	HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U.	01/05/2023 a 31/05/2023	17.303,00				
Distrito Sur	HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U.	01/06/2023 a 30/06/2023	17.303,00				
Distrito Sur	HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U.	01/07/2023 a 31/07/2023	17.303,00				
Distrito Sur	HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U.	01/08/2023 a 31/08/2023	17.303,00				
Distrito Sur	HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U.	01/09/2023 a 30/09/2023	17.303,00				
Distrito Centro-Oeste	UTE ZONA CENTRO-OESTE ALCALÁ DE GUADAÍRA	01/01/2023 a 31/01/2023	0,00				
Distrito Centro-Oeste	UTE ZONA CENTRO-OESTE ALCALÁ DE GUADAÍRA	01/02/2023 a 28/02/2023	8.651,50	A-2023/A/2300004	01/03/2023	10/04/2023	12023002033
Distrito Centro-Oeste	UTE ZONA CENTRO-OESTE ALCALÁ DE GUADAÍRA	01/03/2023 a 31/03/2023	17.303,00	A-2023/A/2300006	01/04/2023	10/04/2023	12023002032
Distrito Centro-Oeste	UTE ZONA CENTRO-OESTE ALCALÁ DE GUADAÍRA	01/04/2023 a 30/04/2023	17.303,00				
Distrito Centro-Oeste	UTE ZONA CENTRO-OESTE ALCALÁ DE GUADAÍRA	01/05/2023 a 31/05/2023	17.303,00				
Distrito Centro-Oeste	UTE ZONA CENTRO-OESTE ALCALÁ DE GUADAÍRA	01/06/2023 a 30/06/2023	17.303,00				
Distrito Centro-Oeste	UTE ZONA CENTRO-OESTE ALCALÁ DE GUADAÍRA	01/07/2023 a 31/07/2023	17.303,00				
Distrito Centro-Oeste	UTE ZONA CENTRO-OESTE ALCALÁ DE GUADAÍRA	01/08/2023 a 31/08/2023	17.303,00				
Distrito Centro-Oeste	UTE ZONA CENTRO-OESTE ALCALÁ DE GUADAÍRA	01/09/2023 a 30/09/2023	17.303,00				
Distrito Este	INFRAESTRUCTURA FORESTAL Y MEDIO AMBIENTE, S.L.	01/01/2023 a 31/01/2023	0,00				
Distrito Este	INFRAESTRUCTURA FORESTAL Y MEDIO AMBIENTE, S.L.	01/02/2023 a 28/02/2023	12.584,00	EMIT2023 -025	28/02/2023	06/03/2023	12023001263
Distrito Este	INFRAESTRUCTURA FORESTAL Y MEDIO AMBIENTE, S.L.	01/03/2023 a 31/03/2023	18.089,50	EMIT2023 -043	03/04/2023	12/04/2023	12023002075
Distrito Este	INFRAESTRUCTURA FORESTAL Y MEDIO AMBIENTE, S.L.	01/04/2023 a 30/04/2023	17.303,00				
Distrito Este	INFRAESTRUCTURA FORESTAL Y MEDIO AMBIENTE, S.L.	01/05/2023 a 31/05/2023	17.303,00				
Distrito Este	INFRAESTRUCTURA FORESTAL Y MEDIO AMBIENTE, S.L.	01/06/2023 a 30/06/2023	17.303,00				
Distrito Este	INFRAESTRUCTURA FORESTAL Y MEDIO AMBIENTE, S.L.	01/07/2023 a 31/07/2023	17.303,00				
Distrito Este	INFRAESTRUCTURA FORESTAL Y MEDIO AMBIENTE, S.L.	01/08/2023 a 31/08/2023	17.303,00				
Distrito Este	INFRAESTRUCTURA FORESTAL Y MEDIO AMBIENTE, S.L.	01/09/2023 a 30/09/2023	17.303,00				
Pinar Oromana	MOLIFER CONSTRUCCIONES Y JARDINES S.L.	01/01/2023 a 31/01/2023	12.100,00	1-00148	03/03/2023	03/03/2023	12023001226
Pinar Oromana	MOLIFER CONSTRUCCIONES Y JARDINES S.L.	01/02/2023 a 28/02/2023	12.100,00	1-00266	31/03/2023	31/03/2023	12023001858
Pinar Oromana	EXPLOTACIONES LAS MISIONES S.L.	01/03/2023 a 31/03/2023	12.100,00				
Pinar Oromana	EXPLOTACIONES LAS MISIONES S.L.	01/04/2023 a 30/04/2023	12.100,00				
Pinar Oromana	EXPLOTACIONES LAS MISIONES S.L.	01/05/2023 a 31/05/2023	12.100,00				
Pinar Oromana	EXPLOTACIONES LAS MISIONES S.L.	01/06/2023 a 30/06/2023	12.100,00				
Pinar Oromana	EXPLOTACIONES LAS MISIONES S.L.	01/07/2023 a 31/07/2023	12.100,00				
Pinar Oromana	EXPLOTACIONES LAS MISIONES S.L.	01/08/2023 a 31/08/2023	12.100,00				
Pinar Oromana	EXPLOTACIONES LAS MISIONES S.L.	01/09/2023 a 30/09/2023	12.100,00				
TOTAL 2023			641.360,50				

Las prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia de acuerdo con el acuerdo del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Urbanos adopta acuerdo en sesión ordinaria celebrada el día 16 de diciembre de 2022 ratificando la tramitación de emergencia y régimen excepcional, se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en el artículo 120.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Del estudio de las facturas recibidas a través del registro municipal y de la plataforma FACE sobre los hechos consumados, tanto por la Administración que encargó la prestación como por la empresa que acudió al encargo, se podría deducir que nos encontramos con gastos que no fueron



legalmente establecidos determinando que las actuaciones se produjeron bajo el principio de buena fe y confianza legítima, de modo que puede asegurarse que el desequilibrio económico que invoca el contratista no puede atribuirse a su propia iniciativa, debiéndose acordar, en su caso, el órgano de contratación, de forma motivada, el inicio del procedimiento de revisión como trámite previo a solicitar dictamen del órgano consultivo correspondiente, y que de ser favorable, procederá la declaración de nulidad del acto, en la que se fijará el importe de la deuda que ha de reconocerse a los contratistas.

OBLIGACIONES PROCEDENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES

Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario a tenor del artículo 176.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La imputación a créditos del ejercicio corriente de obligaciones generadas en ejercicios anteriores, en el momento de su reconocimiento, como consecuencia de compromisos de gastos adquiridos de conformidad con el ordenamiento, se regula en el artículo 176.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Así, la regla general, es que lo que determina la imputación de un gasto a un concreto ejercicio presupuestario es el acto de reconocimiento de la obligación. Con carácter previo al reconocimiento de la obligación y expedición de la correspondiente orden de pago con cargo al presupuesto, deberá acreditarse documentalmente ante el órgano competente la realización de la prestación o el derecho del acreedor, como consecuencia de la denominada regla del «servicio hecho». Se puede afirmar que, como regla general, la imputación de una obligación a un ejercicio determinado viene dada por el momento en que la misma resulte exigible, criterio del que el citado apartado 2, al disociar exigibilidad e imputación, constituye una excepción.

Concretado así el ámbito de las obligaciones de ejercicios anteriores susceptibles de imputación al corriente, se opta porque aquellas que queden fuera del mismo se atiendan, en su caso, a través de la tramitación de un crédito extraordinario a tenor del artículo 26.2.c) del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril. A estos efectos, se consideran obligaciones de ejercicios anteriores susceptibles de imputación a créditos del corriente aquellas que, resultando exigible en el ejercicio de procedencia, no han sido reconocidas a 31 de diciembre del correspondiente año y deriven de compromisos de gastos en los que concurran los siguientes requisitos: a) Que se hayan adquirido de conformidad con el ordenamiento, y b) Que hayan contado con crédito disponible en el ejercicio de procedencia.

Las obligaciones se imputarán al ejercicio en el que resulten exigibles. Es decir, en el supuesto de obligaciones recíprocas cuando el acreedor haya cumplido o garantizado la obligación a su cargo y, en el de las obligaciones unilaterales, cuando se hubiera dictado el acto administrativo o ley que reconozca el derecho del acreedor. Asimismo, podrán atenderse con cargo a créditos del presupuesto del ejercicio corriente obligaciones pendientes de ejercicios anteriores, en los casos en que figure dotado un crédito específico destinado a dar cobertura a dichas obligaciones, con independencia de la existencia de saldo de crédito anulado en el ejercicio de procedencia. En el caso de obligaciones de ejercicios anteriores que fuera necesario imputar a presupuesto y no se hallen comprendidas en los supuestos previstos, la imputación requerirá la tramitación de un crédito extraordinario que la autorice y que se someterá a la aprobación del Pleno de la corporación.

ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA



DESTINO DEL SUPERÁVIT PRESUPUESTARIO

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en su artículo 32 dispone que en el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, a reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda. A tales efectos se entiende por superávit la capacidad de financiación según el sistema europeo de cuentas y por endeudamiento la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo tal y como se define en la normativa europea. A su vez, el apartado 5 del artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012 dispone que los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública.

Los citados artículos 12.5 y 32 se refuerzan mutuamente y operan en distintos motivos de la vida presupuestaria, pues si se aceptase la utilización de los mayores ingresos para finalidades distintas a la reducción de la deuda, el artículo 32 se vería vaciado de contenido. El artículo 12.5 actúa con carácter preventivo evitando que mayores ingresos no previstos se conviertan en mayores gastos ajenos a la reducción de deuda.

REGLAS ESPECIALES PARA EL DESTINO DEL SUPERÁVIT PRESUPUESTARIO

La disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012 fija reglas especiales para el destino del superávit presupuestario siendo de aplicación a las Corporaciones Locales en las que concurren dos circunstancias: a) Cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento, y b) Que presenten en el ejercicio anterior simultáneamente superávit en términos de contabilidad nacional y remanente de tesorería positivo para gastos generales, una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de la citada Ley.

Las reglas especiales para el destino del superávit presupuestario eran de aplicación al año 2014, si bien en relación con los ejercicios posteriores se establecía que mediante Ley de Presupuestos Generales del Estado se podría habilitar, atendiendo a la coyuntura económica, la prórroga del plazo de aplicación previsto en el artículo. El importe del gasto realizado de acuerdo con lo previsto en el apartado cuarto de la disposición no se considera como gasto computable a efectos de la aplicación de la regla de gasto definida en el artículo 12.

A los efectos de la aplicación del artículo 32, relativo al destino del superávit presupuestario, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las Corporaciones Locales deberán destinar, en primer lugar, el superávit en contabilidad nacional o, si fuera menor, el remanente de tesorería para gastos generales a atender las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto contabilizadas a 31 de diciembre del ejercicio anterior en la cuenta de «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto», o equivalentes en los términos establecidos en la normativa contable y presupuestaria que resulta de aplicación, y a cancelar, con posterioridad, el resto de obligaciones pendientes de pago con proveedores, contabilizadas y aplicadas a cierre del ejercicio anterior.

b) En el caso de que, atendidas las obligaciones citadas en la letra a) anterior, el importe señalado en la letra a) anterior se mantuviese con signo positivo y la Corporación Local optase a la aplicación de lo dispuesto en la letra c) siguiente, se deberá destinar, como mínimo, el porcentaje de este saldo para amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes



que sea necesario para que la Corporación Local no incurra en déficit en términos de contabilidad nacional en dicho ejercicio 2014.

c) Si cumplido lo previsto en las letras a) y b) anteriores la Corporación Local tuviera un saldo positivo del importe señalado en la letra a), éste se podrá destinar a financiar inversiones siempre que a lo largo de la vida útil de la inversión ésta sea financieramente sostenible. A estos efectos la ley determinará tanto los requisitos formales como los parámetros que permitan calificar una inversión como financieramente sostenible, para lo que se valorará especialmente su contribución al crecimiento económico a largo plazo.

Para aplicar lo previsto en el párrafo anterior, además será necesario que el período medio de pago a los proveedores de la Corporación Local, de acuerdo con los datos publicados, no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad.

A los efectos de lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se entenderá por inversión financieramente sostenible la que cumpla todos los requisitos establecidos por la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

MARCO QUE DEBE GARANTIZAR EL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITO

El presente procedimiento de modificación de créditos debe responder a las siguientes premisas:

1. La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, fija entre sus principios generales el Principio de Estabilidad Presupuestaria, según el cual la elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, coherente con la normativa europea, entendiéndose por estabilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas la situación de equilibrio o superávit estructural. Del mismo modo y conforme estipula el Principio de Sostenibilidad Financiera se entenderá por sostenibilidad financiera la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit y deuda pública. En consecuencia, las políticas de gasto público deberán encuadrarse en un marco de planificación plurianual y de programación y presupuestación atendiendo a la situación económica, a los objetivos de política económica y al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. La citada Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera establece que las Corporaciones Locales aprobarán un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, según la cual la variación del gasto computable de las Corporaciones Locales no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española.

En el contexto europeo, la Comisión Europea (CE) y el Consejo Europeo acordaron la extensión de la cláusula general de salvaguarda existente en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento (PEC) hasta 2023. La CE comunicó, el pasado 23 de mayo, la extensión de la cláusula de salvaguarda del PEC para el año 2023, que fue aprobada por el Consejo el 17 de junio. El aumento de la incertidumbre, los fuertes riesgos a la baja para las perspectivas económicas, las subidas sin precedentes de los precios de la energía y las continuas perturbaciones de las cadenas de suministro justifican esta extensión. El 2023 va a ser el cuarto año consecutivo en que se encuentra activada esta cláusula general de salvaguarda. Se



activó para los años 2020 y 2021, y se mantuvo para el año 2022, ante la gravedad de la recesión económica en el conjunto de la Unión Europea y el área del euro causada por la pandemia. Esta activación no implica la suspensión de los procedimientos del PEC, pero permite a los Estados miembros flexibilizar la respuesta de la política fiscal para hacer frente a los retos, primero de la pandemia y ahora de la crisis energética y de la incertidumbre por la guerra de Ucrania. Aún está pendiente de definir el marco de supervisión fiscal europeo que prevalecerá cuando se desactive la cláusula general de salvaguarda previsiblemente en el año 2024, cuyo proceso de revisión se retomó a finales del año pasado y todavía se está debatiendo.

En el ámbito nacional, el Gobierno solicitó al Congreso de los Diputados mantener activada la cláusula de escape prevista en el artículo 11.3 de la LOEPSF. El Consejo de Ministros de 26 de julio de 2022 solicitó el mantenimiento de la cláusula de escape en 2023, en línea con la decisión de la CE de mantener la cláusula de salvaguarda del Pacto de Estabilidad y Crecimiento también para 2023, lo que permite dotar a los países de mayor flexibilidad para afrontar la crisis derivada de la invasión de Ucrania. Esta es la tercera vez que el Gobierno solicita al Congreso que se pronuncie sobre la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 11.3 de la LOEPSF. Previamente, el Consejo de Ministros de 6 de octubre de 2020 había solicitado la activación de la cláusula de escape para 2020 y 2021 como consecuencia de la situación de emergencia extraordinaria derivada de la pandemia que, previo informe de la AIReF, fue aprobada por el Congreso el 20 de octubre de 2020. Al año siguiente, el Consejo de Ministros del 27 de julio de 2021 acordó el mantenimiento de la cláusula de escape para 2022 que también fue ratificado por el Congreso el 13 de septiembre de 2021, previo informe de la AIReF. La activación y mantenimiento de esta cláusula de escape ha supuesto la suspensión de las reglas fiscales en 2020, 2021 y 2022.

El Consejo de Ministros celebrado el 11 de febrero de 2020 aprueba los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el periodo 2020-2023. Estos objetivos fueron aprobados por las Cortes Generales, culminando el trámite parlamentario después de que el Congreso de los Diputados avale la propuesta del Ministerio de Hacienda el 27 de febrero de 2020, y el Senado el 4 de marzo de 2020, incrementándose la tasa de referencia nominal a efectos de cumplimiento de la regla de gasto. Así se fijan los nuevos objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de administraciones públicas y de cada uno de sus subsectores para el periodo 2021-2023 y el límite de gasto no financiero del presupuesto del estado para 2021. La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera establece que para la fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria se tendrá en cuenta la regla de gasto, según la cual la variación del gasto computable de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, salvo cuando se aprueben cambios normativos que supongan aumentos permanentes o disminuciones de la recaudación, estimándose para el periodo 2021-2023 como límites el 3,0, 3,2 y 3,3 respectivamente.

Para evitar que el automatismo de las reglas fiscales europeas empeorase aún más la grave situación económica vigente, el 20 de marzo de 2020 la Comisión adoptó una Comunicación para activar la cláusula general de salvaguarda del Pacto de Estabilidad y Crecimiento. El 23 de marzo de 2020 los ministros de Finanzas de los Estados miembros manifestaron su acuerdo con la valoración de la Comisión. Su activación permite una desviación temporal respecto de la trayectoria de ajuste hacia el objetivo presupuestario a medio plazo de cada Estado miembro, siempre que dicha desviación no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria. El 17 de septiembre de 2020, en su Estrategia Anual de





Crecimiento Sostenible y en coherencia con todo lo anterior, la Comisión anunció que la cláusula general de salvaguarda seguiría en vigor en 2021. Más recientemente, en su Comunicación de 3 de marzo de 2021, la Comisión se volvió a pronunciar sobre la cláusula de salvaguarda, esta vez de cara a 2022. Si en anteriores ocasiones la Comisión se había basado en la situación fáctica de una pandemia sobrevenida, esta vez basó su decisión sobre la desactivación o el mantenimiento de la cláusula de salvaguarda en un criterio cuantitativo: la cláusula debería mantenerse activa hasta que los Estados miembros recuperasen su nivel de PIB real pre-pandemia. Así se confirmó en otra Comunicación posterior, del 2 de junio del presente año, donde la Comisión consideró que se cumplían las condiciones para mantener en vigor la cláusula general de salvaguarda en 2022 y desactivarla en 2023. El grado de incertidumbre es tan elevado que incluso para 2023, con las reglas fiscales ya en vigor, la Comisión apuesta por tener en cuenta las situaciones específicas de cada país en la formulación de futuras orientaciones. La Comisión sigue reconociendo el elevado nivel de incertidumbre existente, y por ello reitera en la mencionada Comunicación del 2 de junio la conveniencia de no marcar ningún objetivo cuantitativo antes de 2023. Así, continuando la línea que mantiene la Unión Europea, España debe activar nuevamente en 2022 la cláusula prevista en nuestro ordenamiento jurídico que permite una suspensión temporal de las reglas fiscales, tal y como se hizo en 2021. El Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de julio de 2021, acuerda mantener la suspensión del Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020 por el que se fijan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el período 2021-2023 para su remisión a las Cortes Generales. El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 13 de septiembre de 2021, debate la Comunicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2021, por el que se solicita del Congreso de los Diputados la apreciación de que España está sufriendo una pandemia, lo que supone una situación de emergencia extraordinaria, a los efectos previstos en los artículos 135.4 de la Constitución y 11.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 318, de 6 de septiembre de 2021, habiendo procedido a dicha apreciación por mayoría absoluta. El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 29 de septiembre de 2022 debate la comunicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de julio de 2022, por el que se solicita del Congreso de los Diputados la apreciación de que España está sufriendo las consecuencias del estallido de la guerra en Europa y de una crisis energética sin precedentes, lo que supone una situación de emergencia extraordinaria, a los efectos previstos en el artículo 135.4 de la Constitución y 11.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 496, de 12 de septiembre de 2022, habiendo procedido a dicha apreciación por mayoría absoluta «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 506, de 29 de septiembre de 2022.

En todo caso, el Gobierno mantiene su firme compromiso con la estabilidad presupuestaria, por lo que considera conveniente marcar, motu proprio, unas tasas de referencia, como ya hizo para los años 2020 y 2021. De esta manera, el Gobierno incluyó en la Actualización del Programa de Estabilidad 2021-2024 unas tasas de referencia orientativas. Para 2022 se prevé una tasa de referencia del 5,0% en términos de contabilidad nacional para el conjunto de las Administraciones Públicas. Para 2023 se prevé una tasa de referencia del 3,9% en términos de contabilidad nacional para el conjunto de las Administraciones Públicas (la previsión del Gobierno es que el déficit del conjunto de las Administraciones Públicas se sitúe en 2023 en el 3,9% del PIB, frente al 5% de 2022).



El artículo 135.4 de la constitución establece:

“4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.”

El artículo 11.3 de la ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, establece:

“3. Excepcionalmente, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán incurrir en déficit estructural en caso de catástrofes naturales, recesión económica grave o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control de las Administraciones Públicas y perjudiquen considerablemente su situación financiera o su sostenibilidad económica o social, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados. Esta desviación temporal no puede poner en peligro la sostenibilidad fiscal a medio plazo.

A los efectos anteriores la recesión económica grave se define de conformidad con lo dispuesto en la normativa europea. En cualquier caso, será necesario que se de una tasa de crecimiento real anual negativa del Producto Interior Bruto, según las cuentas anuales de la contabilidad nacional.

En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita la corrección del déficit estructural teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento.”

La suspensión de las reglas fiscales no supone que desaparezca la responsabilidad fiscal.

2. A tenor del artículo 182 sobre incorporaciones de crédito del TRLRHL podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente, siempre que existan para ello los suficientes recursos financieros: a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de créditos, así como las transferencias de crédito, que hayan sido concedidos o autorizados, respectivamente, en el último trimestre del ejercicio, b) Los créditos que amparen los compromisos de gasto a que hace referencia el apartado 2.b) del artículo 176 de la ley, c) Los créditos por operaciones de capital, d) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados. Los remanentes incorporados según lo prevenido en el apartado anterior podrán ser aplicados tan sólo dentro del ejercicio presupuestario al que la incorporación se acuerde y, en el supuesto del párrafo a) de dicho apartado, para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, su concesión y autorización.

CRÉDITO EXTRAORDINARIO

Como documento base que traduce en términos económicos la gestión a desarrollar por esta Administración Local, el presupuesto general debe estar dotado de la adecuada y suficiente flexibilidad que permita adaptarlo a las circunstancias previsibles o no que a lo largo de su vigencia influyen en la consecución de los objetivos programados o atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas que se puedan presentarse a lo largo del ejercicio y cuyo principal instrumento de consecución es el propio presupuesto. Una excesiva rigidez en la determinación de este podría dar lugar a desviaciones sustanciales de los fines pretendidos o imposibilidad de atender necesidades no previstas que no admitan demora al ejercicio siguiente.



Toda modificación de crédito viene presidida por un principio: el mantenimiento del equilibrio presupuestario tanto en el momento de la formación del presupuesto como de su alteración, lo que implica que en todo momento el expediente debe manifestar que un incremento de una aplicación presupuestaria de gasto ha de venir acompañado de los recursos que los mismos posibiliten y que, en el caso de ingresos, no van a ser previsiones, sino que por el contrario han de ser ciertos. El conjunto que forman las diversas figuras en las cuales puede revestir la modificación es coherente de forma que no existan solapamiento entre unas y otras y, en aquellos casos donde puede dar a la duda, principalmente en el crédito extraordinario o suplemento de crédito frente a la transferencias de crédito y la generación, esta se resuelve gracias a la importancia cualitativa de la modificación y su concreción en las bases de ejecución del presupuesto con inclusión de menores requisitos formales. El presupuesto tiene una vigencia temporal y por tanto sus modificaciones tienen la misma vigencia.

Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista en el presupuesto de la corporación crédito o sea insuficiente o no ampliable el consignado, el presidente de la corporación ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo. Al hablar de crédito extraordinario o suplemento de crédito estamos hablando de una misma figura cuya diferencia reside en la existencia de crédito previo o no y cuyo elemento distintivo lo constituye el de ser un incremento del gasto que no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente y que como afirma el artículo 35 del Real Decreto 500/1990, ha de ser específico y determinado. Esta circunstancia deberá estar acreditada en el expediente cuyo procedimiento administrativo es el de más extensa regulación por parte de la Ley y el Reglamento exigiendo las mayores formalidades.

Al hablar de crédito extraordinario o suplemento de crédito estamos hablando de una misma figura cuya diferencia reside en la existencia de crédito previo o no y cuyo elemento distintivo lo constituye el de ser un incremento del gasto que no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente y que como afirma el artículo 35 del Real Decreto 500/1990, ha de ser específico y determinado. Esta circunstancia deberá estar acreditada en el expediente cuyo procedimiento administrativo es el de más extensa regulación por parte de la Ley y el Reglamento exigiendo las mayores formalidades. Así el artículo 37 del Real Decreto 500/1990 señala:

“1. Los expedientes de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito serán incoados, por orden del presidente de la Corporación, y, en su caso, de los órganos competentes de los organismos autónomos dependientes de la misma, en las unidades que tengan a su cargo la gestión de los créditos o sean responsables de los correspondientes programas.

2. A la propuesta se habrá de acompañar una memoria justificativa de la necesidad de la medida que deberá precisar la clase de modificación a realizar, las partidas presupuestarias a las que afecta y los medios o recursos que han de financiarla, debiendo acreditarse:

a. El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo ejercicios posteriores.

b. La inexistencia en el estado de gastos del presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica, en el caso de crédito extraordinario, o la insuficiencia del saldo de crédito no comprometido en la partida correspondiente, en caso de suplemento de crédito. Dicha inexistencia o insuficiencia de crédito deberá verificarse en el nivel en que este establecida la vinculación jurídica.



c. Si el medio de financiación se corresponde con nuevos o mayores ingresos sobre los previstos, que el resto de los ingresos vienen efectuándose con normalidad, salvo que aquellos tengan carácter finalista.

d. La insuficiencia de los medios de financiación previstos en el artículo 36.1 en el caso de que se pretenda acudir a la financiación excepcional establecida por el artículo 177.5 del TRLRHL.

3. La propuesta de modificación, previo informe de la intervención, será sometida por el presidente a la aprobación del Pleno de la Corporación (artículo 177.2, TRLRHL)."

FUENTES DE FINANCIACIÓN A UTILIZAR

La concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito se podrá financiar indistintamente con alguno o algunos de los siguientes medios o recursos:

a) Con cargo al remanente líquido de tesorería, calculado de acuerdo con lo establecido en los artículos 101 a 104 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

b) Con nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente, debiéndose acreditar que los ingresos previstos en el presupuesto vienen efectuándose con normalidad, salvo que aquéllos tengan carácter finalista.

c) Mediante anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras partidas del presupuesto vigente no comprometidos, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio. En el expediente se acreditará que los ingresos previstos en el presupuesto vengán efectuándose con normalidad, salvo que aquéllos tengan carácter finalista.

d) Recursos procedentes de operaciones de crédito para financiar nuevos o mayores gastos por operaciones corrientes, siempre que se den determinadas condiciones.

La posibilidad que ofrece la normativa presupuestaria para financiar un crédito extraordinario o suplemento de crédito es la más extensa posible:

1. Recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.
2. Bajas de créditos de gastos de otras partidas del presupuesto vigente no comprometidos, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio.
3. El Remanente de tesorería configurado como una magnitud de carácter fundamentalmente presupuestario, respondiendo al significado que el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales atribuye a esta magnitud: recurso para financiar gasto, si es positivo, y déficit a financiar, si es negativo. Así el Remanente de tesorería viene a ser la acumulación de Resultados Presupuestarios de ejercicios anteriores y no el excedente de liquidez a corto plazo.

La nueva concepción permite la obtención del remanente de tesorería para gastos generales minorando el remanente de tesorería total, calculado por suma de los fondos líquidos y los derechos pendientes de cobro, deducidas las obligaciones pendientes de pago, en el importe de los saldos de dudoso cobro y en el exceso de financiación afectada (denominado remanente de tesorería afectado a gastos con financiación afectada en la Instrucción de 1990).

Así, cuatro son las fuentes de financiación que se pueden utilizar:



1.- Mediante anulaciones o bajas de crédito del presupuesto vigente no comprometidas cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio.

2.- Con los precedentes de operaciones de crédito, que si bien la Ley sólo se refiere para gastos corrientes el reglamento amplía a gastos de inversión, y a los que en ocasiones se ha venido accediendo de forma indirecta por la vía de bajas de créditos previamente incorporados como remanentes del ejercicio anterior y financiados mediante acceso al endeudamiento. Conviene valorar con la debida prudencia la situación financiera de la entidad reflejada en el remanente de tesorería calculado al concluir el ejercicio presupuestario anterior, dado que el recurso a operaciones de endeudamiento para financiar actuaciones afecta negativamente al objetivo de estabilidad y regla de gasto. Destacar que para financiar nuevos o mayores gastos por operaciones corrientes es necesario que se den conjuntamente tres condiciones para que pueda ser efectiva: a) La primera de ellas referida a un límite del cinco por ciento de los recursos corrientes del presupuesto de la Entidad, b) La segunda que la carga financiera de la Entidad no supere el 25 por ciento de los mencionados recursos, y c) La tercera, que las operaciones queden canceladas antes de que se proceda a la renovación de la corporación que las concierte.

3.- Con nuevos o mayores ingresos efectivamente recaudados sobre los totales previstos en algún concepto del presupuesto corriente. Tales recursos no se contemplan como consecuencia de la aprobación del Presupuesto General para 2023 cuyos objetivos de ingresos no se considera adecuado revisar inicialmente y vistos los escenarios contemplados en los Planes Presupuestarios a medio plazo 2024-2026 aprobado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

4.- Con cargo al Remanente Líquido de Tesorería. El Real Decreto 500/1990 regula esta magnitud presupuestaria en los artículos 101, 102, 103 y 104 e indica que estará integrado por los derechos pendientes de cobro, las obligaciones pendientes de pago y los fondos líquidos, todos ellos referidos a 31 de diciembre del ejercicio a los que deberán realizarse los consiguientes ajustes. Aprobado por acuerdo de Junta de Gobierno local el día 24 de febrero de 2023 la liquidación del presupuesto del ejercicio 2022 se cifra el remanente líquido de tesorería para gastos generales en 21.727.308,64 euros.

Es precisamente esta la fuente de financiación del expediente de modificación presupuestaria. El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 29 de septiembre de 2022 debate la comunicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de julio de 2022, por el que se solicita del Congreso de los Diputados la apreciación de que España está sufriendo las consecuencias del estallido de la guerra en Europa y de una crisis energética sin precedentes, lo que supone una situación de emergencia extraordinaria, a los efectos previstos en el artículo 135.4 de la Constitución y 11.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 496, de 12 de septiembre de 2022, habiendo procedido a dicha apreciación por mayoría absoluta «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 506, de 29 de septiembre de 2022.

TRAMITACIÓN Y COMPETENCIAS

La competencia para la aprobación de los expedientes de concesión de CRÉDITO EXTRAORDINARIO corresponde al Pleno de la Corporación local.

El expediente, cuya incoación fue ordenado por el Concejal Delegado de Hacienda, conforme a las bases de ejecución del presupuesto, incluye la memoria justificativa en la que



se determinan y especifican todos los elementos que delimitan el gasto a efectuar y su financiación.

Del mismo modo se incluyen los siguientes extremos:

- a.- Identificación del gasto a realizar y especificación de las aplicaciones a incrementar.
- b.- Justificación de la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores.
- c.- Certificación de la inexistencia de crédito.
- d.- Determinación del medio o recurso que vaya a financiar la modificación presupuestaria que se propone. De acuerdo con el tipo de financiación propuesta se incluyen en el expediente certificado de los servicios de contabilidad.

FORMULACIÓN DE LA PROPUESTA

APLICACIONES PRESUPUESTARIAS A LAS QUE AFECTA

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas establece con carácter general la estructura de los presupuestos de las entidades locales teniendo en cuenta la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos, las finalidades u objetivos que con estos últimos se propongan conseguir y de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 167 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. A tenor del apartado 2 del citado art. 167 las entidades locales podrán clasificar los gastos e ingresos atendiendo a su propia estructura de acuerdo con sus reglamentos o decretos de organización. La aplicación presupuestaria cuya expresión cifrada constituye el crédito presupuestario vendrá definida, al menos, por la conjunción de las clasificaciones por programas y económica, a nivel de grupo de programa o programa y concepto o subconcepto respectivamente. En el caso de que la entidad local opte por utilizar la clasificación orgánica, ésta integrará asimismo la aplicación presupuestaria. Al haber optado la Entidad local por utilizar la clasificación orgánica, la aplicación presupuestaria vendrá definida por la conjunción de las clasificaciones orgánica, por programas y económica (base de ejecución núm. 5).

Los créditos se ordenan según su finalidad y los objetivos que con ellos se proponga conseguir, con arreglo a la clasificación por áreas de gasto, políticas de gasto, grupos de programas y programas que se detallan en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales. Estos últimos podrán desarrollarse en subprogramas. La estructura que se especifica en el anexo I se debe considerar cerrada y obligatoria para todas las entidades locales. No obstante, será abierta a partir del nivel de programas y subprogramas, por lo que podrán crearse los programas y subprogramas que se consideren necesarios cuando no figuren en la estructura que por la citada Orden se establece.

La clasificación económica del gasto agrupará los créditos por capítulos separando las operaciones corrientes, las de capital y las financieras. Atendiendo a su naturaleza económica, los capítulos se desglosarán en artículos, y éstos, a su vez, en conceptos, que se podrán subdividir en subconceptos. Los créditos se clasificarán de acuerdo con la estructura que, por capítulos, artículos, conceptos y subconceptos, se detalla en el anexo III de la Orden. La estructura por conceptos y subconceptos es abierta, por lo que podrán crearse los que se consideren necesarios cuando no figuren en la estructura que esta Orden establece. Los subconceptos podrán desarrollarse en partidas, cuya estructura es igualmente abierta.

Dado que los créditos extraordinarios son modificaciones del Presupuesto de gastos



mediante los que se asigna crédito para la realización de un gasto específico y determinado que no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente y para el que no existe crédito, debiendo ser aplicados tan solo para los gastos que motivaron en cada caso su concesión y autorización, se opta por la creación de aplicaciones presupuestarias que no figuren en el Presupuesto de Gastos aprobado por no contar con dotación presupuestaria, sin perjuicio del nivel de vinculación jurídica de dichos créditos.

La aprobación del expediente de CRÉDITO EXTRAORDINARIO que se propone, presenta el siguiente detalle en cuanto a las aplicaciones presupuestarias de gastos con altas de crédito, de conformidad con la estructura de los presupuestos aprobada por ORDEN EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, que aprueba la estructura, normas y códigos a que deberán adaptarse los presupuestos de las entidades locales, modificada por ORDEN HAP/419/2014, de 14 de marzo, prevista en el artículo 167 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y desarrollada a través del Presupuesto:

ESTADO DE GASTOS

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA		CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS		
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	ACTUAL	MODIFICACIÓN	DEFINITIVO
2023/99201/1711/2100102	Obligaciones de ejercicios anteriores por gastos del servicio de riego de áreas ajardinadas y parques públicos de titularidad municipal	0,00	136.367,00	136.367,00
2023/22201/1711/2100102	Gastos del servicio de riego de áreas ajardinadas y parques públicos de titularidad municipal	0,00	641.360,50	641.360,50
TOTAL ALTAS DE CRÉDITO			777.727,50	

ESTADO DE INGRESOS

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA		PREVISIÓN PRESUPUESTARIA		
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	ACTUAL	MODIFICACIÓN	DEFINITIVO
2023/00303/87000	Remanente líquido de tesorería para gastos generales	17.055.963,14	777.727,50	17.833.690,64
TOTAL MODIFICACIÓN DE PREVISIONES			777.727,50	

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS

Una vez completado el expediente por el servicio de presupuestos y con informe de control financiero previo de la intervención, procede se someta por la Presidenta a la aprobación del Pleno de la Corporación.

Así, previo expediente tramitado al efecto por la Oficina de Presupuestos, de conformidad con la normativa presupuestaria citada, y en virtud de las facultades atribuidas al Pleno de la Corporación por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y artículo 177 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de veinticuatro de sus veinticinco miembros de derecho, con los **veintidós votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10), Adelante (4), Popular (3), Ciudadanos (1) y Andalucía por Sí (1), y de los señores concejales no adscritos a grupo municipal (3: de Águila Jiménez Romero, José Luis Rodríguez Sarrión y María José



Morilla Cabeza), y las **dos abstenciones** de los señores concejales del grupo municipal Vox (2), en votación ordinaria y por mayoría absoluta, **acuerda**:

Primero.- Aprobar inicialmente el expediente de CONCESIÓN DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO núm. OPR/3/2023/A por el que se autoriza la dotación presupuestaria para la prestación del servicio de riego de áreas ajardinadas y parques públicos de titularidad municipal mediante acuerdo del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Urbanos y tramitación de emergencia y financiado con REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA PARA GASTOS GENERALES, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

ESTADO DE GASTOS

CAPITULO	DENOMINACIÓN	ALTAS DE CRÉDITOS
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	777.727,50
TOTAL ALTAS DE CRÉDITOS		777.727,50

ESTADO DE INGRESOS

CAPITULO	DENOMINACIÓN	MODIFICACIÓN DE PREVISIONES
8	ACTIVOS FINANCIEROS	777.727,50
TOTAL MODIFICACIÓN DE PREVISIONES		777.727,50

A la modificación presupuestaria le serán de aplicación los niveles de vinculación de créditos que se establecen en las bases de ejecución del presupuesto. En todo caso los créditos autorizados podrán ser aplicados tan sólo dentro del ejercicio presupuestario en que la modificación se acuerde y se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que han sido autorizados y que ha motivado en cada caso su concesión y autorización. Los créditos autorizados tienen carácter limitativo y vinculante con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gastos.

Segundo.- Exponer el expediente de concesión de CRÉDITO EXTRAORDINARIO al público en el portal web municipal en el siguiente enlace de la sección correspondiente del portal de transparencia de la sede electrónica municipal con acceso desde <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento (<https://ciudadalcala.sedelectronica.es>) y en el Portal de Transparencia municipal, por espacio de 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno, poniendo a disposición de los interesados la correspondiente documentación en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 169 sobre normas de información, reclamación y publicidad al que se remite el 177.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El anuncio de exposición pública se insertará en la sección correspondiente del tablón de anuncios (presupuestos) y simultáneamente el anuncio de exposición pública y el expediente de modificación del presupuesto sometido a un período de información pública durante su tramitación se insertarán en la sección correspondiente del portal de transparencia (7.1.2. Información Económico-Financiera y Presupuestaria / Presupuestos / Modificaciones



Presupuestarias) de la sede electrónica municipal con acceso desde <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, y 13.1 c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Tercero.- En caso de no presentarse reclamaciones, considerar elevado a definitivo el presente acuerdo, ordenando su publicación, así como el resumen por capítulos de la modificación presupuestaria en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en el Portal de Transparencia municipal en los términos previstos en el artículo 8.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Contra la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

Cuarto.- Facultar a la Alcaldesa para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

5º URBANISMO/EXPTE. 3291/2018. TOMA DE CONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO SOBRE CORRECCIONES DE DEFICIENCIAS INDICADAS EN LA ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO, ARTICULACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA DE 31-03-23 DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU PARA LA REGULACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN DE INSTALACIONES DE ENERGÍA SOLAR.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 18 de abril de 2023, sobre el expediente que se tramita para aprobar la toma de conocimiento del documento sobre correcciones de deficiencias indicadas en la Orden de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda de 31 de marzo de 2023 por la que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual del PGOU para la regulación de la implantación de instalaciones de energía solar, y **resultando:**

Con fecha 18 de febrero de 2022 el Pleno municipal adoptó acuerdo de aprobación provisional de documentación anexa de la Modificación Puntual del PGOU relativa a la regulación de instalaciones de energía solar, aprobada provisionalmente mediante acuerdo del Pleno municipal de 22 de abril de 2021.

Remitida la documentación obrante en el expediente de la Modificación Puntual del PGOU a la Consejería competente en materia de urbanismo, la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Agenda Urbana de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda requiere al Ayuntamiento para completar el expediente con determinados informes sectoriales, mediante oficio con registro de entrada de 29 de julio de 2022.

Mediante oficio de este Ayuntamiento de 4 de noviembre de 2022 se remite a la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Agenda Urbana la documentación con la que se cumplimenta el requerimiento efectuado.

Mediante Orden de 31 de marzo de 2023 de la Consejera de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda se ha acordado aprobar definitivamente la Modificación Puntual del PGOU para la regulación de la implantación de instalaciones de energía solar según el documento aprobado por el Ayuntamiento el 18 de febrero de 2022, a reserva de la subsanación de las deficiencias que se indican, referidas a la necesidad de incorporar al documento la documentación sobre servidumbres aeronáuticas contenida en el informe de 20 de octubre de



2022 de la Dirección General de Aviación civil, así como las medidas incluidas en la Declaración Ambiental Estratégica y las prescripciones de corrección, control y desarrollo ambiental del planeamiento que se exponen en el Estudio Ambiental Estratégico. Señala específicamente la Orden que del documento que se elabore tomará conocimiento el Pleno para su remisión a la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Agenda Urbana que resolverá sobre la corrección de las deficiencias señaladas.

Consta elaborado con fecha 4 de abril de 2023 por la arquitecta municipal Jefa de Servicio, el documento sobre correcciones de deficiencias indicadas en la referida Orden de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda de 31 de marzo de 2023.

Consta emitido informe por el Jefe del Servicio jurídico de Urbanismo de 5 de abril de 2023 favorable a la adopción de acuerdo de toma de conocimiento por el Pleno del documento elaborado.

Por todo ello, a la vista de la documentación que consta en el expediente, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de veinticuatro de sus veinticinco miembros de derecho, con los **diecisiete votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10), Popular (3) y Ciudadanos (1), y de los señores concejales no adscritos a grupo municipal (3: de Águila Jiménez Romero, José Luis Rodríguez Sarrión y María José Morilla Cabeza), y las **siete abstenciones** de los señores concejales de los grupos municipales Adelante (4), Vox (2) y Andalucía por Sí (1), en votación ordinaria y por mayoría absoluta, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento del documento sobre correcciones de deficiencias indicadas en la Orden de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda de 31 de marzo de 2023 por la que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual del PGOU para la regulación de la implantación de instalaciones de energía solar, elaborado por la arquitecta municipal Jefa de Servicio y que consta en el expediente 3291/2018 con código seguro verificación (CSV) 6GRW2HSSZ7ACALMG75Z5Z7HQM para su validación en [http://ciudadalcala.sedelectronica.es](http://ciudadalcala.sedeelectronica.es).

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo junto al documento objeto del mismo a la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Agenda Urbana.

6º URBANISMO/EXPT. 12570/2022. SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO RESPECTO DEL ACUERDO DEL PLENO DE 31-01-2008 QUE RESUELVE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA 134/2007-URPL: INADMISIÓN A TRÁMITE.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 18 de abril de 2023, sobre la solicitud de revisión de oficio formulada por Rafael Restituto Sánchez y Antonia González Parreño respecto al acuerdo del Pleno de 31 de enero de 2008 que resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística 134/2007-URPL, y **resultando**:

Por acuerdo del Pleno Municipal de fecha 31 de enero de 2008, se ordenó a Rafael Restituto Sánchez y Antonia González Parreño la restauración del orden jurídico perturbado en Ctra. Dos Hermanas, Km 4,1 “La Marquesada”, mediante la reposición de la situación física alterada en los términos previstos en el informe del arquitecto técnico municipal de fecha 8 de noviembre de 2007, consistente en la demolición de lo ilegalmente construido y al ajuste de la actividad desarrollada en la nave a la licencia concedida para su ejecución en el expediente de licencia de obra nº 13/92-M, estableciéndose en treinta días el plazo para el comienzo de la demolición y en 15 días el plazo para su ejecución (Expte. 134/2007-URPL).



Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de diciembre de 2011 se acordó acusar recibo de la sentencia nº 466/11 de 17 de noviembre de 2011 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Sevilla, recaída en el recurso contencioso administrativo tramitado como procedimiento ordinario 243/08 incoado a instancias de Rafael Restituto Sánchez y Antonia González Parreño, sobre la orden de restauración del orden jurídico perturbado del expediente 134/2007-URPL, que desestima el citado recurso.

Habiéndose incumplido la orden de restitución acordada, mediante resoluciones números 645/2014 de fecha 30 de junio de 2014, 1490/2018 de fecha 30 de mayo de 2018, 406/2019 de fecha 12 de agosto de 2019 y 327/2020 de fecha 6 de febrero de 2020, se han impuesto 4 multas coercitivas respectivamente. Las mismas se imponen con carácter solidario a Rafael Restituto Sánchez y Antonia González Parreño por importe cada una de ellas de 6.912,10 € (10% del presupuesto de la ejecución de las obras atendiendo a los informes técnicos municipales obrantes en el expediente). Contra las resoluciones de fechas 30 de junio de 2014 (1ª multa coercitiva) y 1490/2018 de fecha 30 de mayo de 2018 (2ª multa coercitiva) se interpusieron sendos recursos potestativos de reposición, habiendo sido desestimados por acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 31 de octubre de 2014 y 15 de octubre de 2018. Por último, respecto a la 2ª multa coercitiva, la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de diciembre de 2019 ha acordado acusar recibo de la sentencia 214/2019 de 5 de diciembre de 2019, dictada por Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Sevilla, recaída en el recurso contencioso administrativo tramitado como procedimiento abreviado 1/19, incoado a instancias de Rafael Restituto Sánchez y Antonia González Parreño sobre la citada multa coercitiva, que desestima el citado recurso, no cabiendo la interposición de recurso contra la sentencia dictada.

En la resolución nº 327/2020 de fecha 6 de febrero de 2020 (4ª multa coercitiva) se dispuso conceder un plazo de 1 mes para dar cumplimiento voluntario al acuerdo plenario de fecha 31 de enero de 2008, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo y sin darse cumplimiento a la restitución, se procedería a iniciar el expediente de ejecución subsidiaria a costa de los interesados, por cuanto se ha alcanzado con la suma de los importes de las multas coercitivas el presupuesto estimativo de la restitución.

En base a ello, mediante resolución nº 297/2022 de 10 de febrero, se acordó “proceder a la iniciación de expediente de ejecución subsidiaria a costa de Rafael Restituto Sánchez y Antonia González Parreño, sobre demolición de construcción de vivienda de muros de carga de fábrica de ladrillo de una superficie aproximada de 99 m², construcción de piscina de una superficie aproximada de 60 m², construcción auxiliar de fábrica de ladrillo junto a la piscina de unos 25 m², construcción de cobertizo de chapa galvanizada de una superficie aproximada de 125 m² adosada a una nave y construcción de porche de unos 48 m², en finca localizada en La Marquesada, parcela 50 del polígono 32, referencia catastral 41004A032000500000IH, conforme a la memoria valorada de la ejecución subsidiaria redactada por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística con fecha 11 de enero de 2022, con un presupuesto máximo para la ejecución por importe de 21.504,26 (Iva incluido), ello en cumplimiento del acuerdo del Pleno Municipal de fecha 31 de enero de 2008 que ordenó la restitución de la realidad física alterada (expediente de protección de la legalidad urbanística nº 4563/2013, ref. 134/2007-URPL) y de la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 327/2020 de 6 de febrero, al haber transcurrido el plazo voluntario acordado para el cumplimiento de la orden de restitución por lo que se ha de proceder al inicio del presente expediente de ejecución subsidiaria” que se tramita en la actualidad en el expediente número 19726/2021, habiéndose practicado la notificación de la resolución a los interesados.



Con fecha de 8 de junio de 2022 (número de registro electrónico 14652), José Antonio Cumplido González en nombre y representación de Rafael Restituto Sánchez y Antonia González Parreño, presentan “recurso de revisión según dictamina el artículo 106 de la Ley 39/2015”, contra el acuerdo del Pleno Municipal de fecha 31 de enero de 2008 que ordenó la restauración del orden jurídico perturbado y puso fin al procedimiento de protección de la legalidad urbanística con nº de expediente 134/2007-URPL. Los interesados fundamentan su solicitud en la siguiente causa:

- Caducidad del procedimiento, por haber transcurrido más de 1 año en resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística. Así, indican que la apertura de la incoación del expediente es del año 2006 y la fecha de la resolución es de fecha 31 de enero de 2008. Entienden los solicitantes que por dicho motivo, el acto administrativo incurriría en la causa de nulidad contemplada en el artículo 47.1.^a -sic- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haberse dictado una resolución al amparo de procedimiento que se encontraba viciado de caducidad.

Consta informe jurídico emitido por el Jefe del Servicio Jurídico con fecha 10 de abril de 2023 y firme de conformidad del Secretario General de esta Corporación con fecha 12 de abril de 2023, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [PRIMERO.- Sobre la inadmisión de la solicitud de revisión de oficio.

Establece el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), lo siguiente:

“1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1. (...)

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”.

Procede, por tanto, en primer lugar, realizar pronunciamiento sobre la admisión o no de la solicitud de revisión de oficio, concurriendo en el presente caso la inadmisión por lo siguiente:

- En primer lugar, cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo con fecha 27 de febrero de 2020, Rec. 350/2018, que ha reconocido ajustado a derecho la inadmisión de la solicitud de revisión por carecer de fundamento, cuando ya se ha impugnado en vía jurisdiccional el mismo acto administrativo. Así, dice expresamente: “El recurso debe ser desestimado pues la decisión del Consejo de Ministros, de inadmitir ad limine la solicitud de revisión de oficio se produce por considerar que carece manifiestamente de fundamento una solicitud formulada por quien ya había impugnado en vía jurisdiccional el mismo acto administrativo, vio rechazado su recurso y nunca adujo la causa ahora empleada”.

En el caso que nos obedece, la solicitud de revisión de oficio es formulada contra el acuerdo del Pleno Municipal de fecha 31 de enero de 2008 que resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística número 134/2007-URPL. Pues bien, los ahora solicitantes



ya acudieron a sede contenciosa-administrativa, dictándose sentencia nº 466/11 de 17 de noviembre de 2011 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Sevilla, recaída en el recurso contencioso administrativo tramitado como procedimiento ordinario 243/08, que desestimó el citado recurso. Además, se deja constancia que entre los motivos alegados en el recurso contencioso interpuesto no se hizo mención a la caducidad del procedimiento cuando hubiera sido el momento para exponerlo.

De la misma manera sucede durante la ejecución forzosa para dar cumplimiento al acuerdo plenario de fecha 31 de enero de 2008 con la imposición de 4 multas coercitivas donde los interesados tampoco han alegado la caducidad del procedimiento en los recursos administrativos y contencioso-administrativo interpuesto.

Ahora, 14 años después del acuerdo plenario, se pretende acudir al mecanismo de revisión de los actos nulos, habiendo tenido sobrada oportunidad para realizarlo anteriormente, por lo que su planteamiento resulta contrario a la buena fe, al principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 9.3 de la CE y carece manifiestamente de fundamento. Todo hace indicar que lo pretendido por los interesados es retrasar nuevamente el cumplimiento del acuerdo plenario que ordena la restitución de la realidad física alterada, encontrándose en la actualidad en fase de ejecución subsidiaria tras la imposición de las multas coercitivas.

- En segundo lugar, el escrito de solicitud de revisión de oficio solamente menciona el artículo 47.1.a de la Ley 39/2015, pero no expresa qué derecho susceptible de amparo constitucional resulta vulnerado. Este escrito solamente reproduce en su integridad una serie de artículos doctrinales, sin fundamentación jurídica aplicable al supuesto a que se refiere:

a) Desde la página 3 hasta la página 23, reproduce el artículo doctrinal con enlace: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/el-procedimiento-de-revisi%C3%B3n-de-oficio-de-actos-administrativos-nulos>

b) Desde la página 23 hasta la página 35 (última página del escrito), reproduce el artículo doctrinal con enlace: <https://www.velezdorado.com/la-caducidad-del-procedimiento-administrativo-efectos-ne-bis-in-idem/>.

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2007, Rec. 7/2015, reconociendo el carácter restrictivo y estricto de la revisión de oficio, tiene dicho: “en síntesis, pues, lo que nos ocupa es, la comprobación de la concurrencia, o no, de alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, añadiendo que no “no basta, pues con la simple cita de la causa de nulidad, ya que es preciso que se cuente con datos objetivos y fiables que acrediten la mencionada causa de nulidad de pleno derecho”.

En nuestro caso, existe una carencia manifiesta de fundamento de la solicitud de revisión formulada, ya que solamente cita el artículo 47.1.a de la Ley 39/2015, por lo que resulte imposible determinar la causa establecida en este artículo y qué derecho de amparo constitucional resulta vulnerado, máxime cuando los solicitantes reproducen dos artículos doctrinales, pretendiendo que deje de producir efectos jurídicos el acuerdo plenario de fecha 31 de enero de 2018, sin que fundamenten el vicio de tal relevancia que determine la nulidad de dicho acuerdo y su expulsión del orden jurídico.

- En todo caso, se ha dejar constancia que tampoco se ha producido el vicio de caducidad del procedimiento alegado por lo siguiente:

El procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado se regulaba en el artículo 182.5 de la 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía



establece lo siguiente: “El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado será de un año a contar desde la fecha de su iniciación”. Esta norma está derogada a fecha del presente informe, pero estaba vigente al adoptarse cuya revisión se insta.

El acuerdo de inicio del procedimiento no puede computarse inicialmente desde la fecha que indican los interesados (año 2006 -sic-) sino cuando se dictó la resolución de incoación; en este caso, fue dictada mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2007 y, por su parte, el acuerdo que puso fin al procedimiento, cuya revisión ahora se solicita, se dictó el día 31 de enero de 2008. No ha transcurrido el plazo de 1 año que indican los interesados. Quedando acreditada la resolución del procedimiento dentro de plazo, no se aprecia la causa de nulidad alegada.

En relación a lo anterior, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia de fecha 28 de septiembre de 2020, Rec 526/2018, que ha reconocido la inadmisión “cuando se estimen que el motivo alegado no se encuadra en ninguno de los motivos de nulidad tasados que pueden amparar este recurso”, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa conforme a lo expuesto en el párrafo anterior. Además, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 22 de diciembre de 2022, Rec. 467/2022, reproduce parcialmente la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1999 que afirmó que “si la Administración apreciase, con razonable fundamento y motivación, que no existe en modo alguno, de manera ostensible e indubitada, motivo alguno de radical que conduzca a la pretendida declaración de nulidad, nada le impide resolver denegando la prosecución del trámite, sin someter a la consulta del Consejo de Estado, una petición de nulidad carente de la mas mínima base, ya que de lo contrario se convertiría el Alto Consejo Consultivo en un órgano a disposición de los particulares ejercitantes”. O como afirmó la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2012, Rec. 6076/2009 “la carencia de fundamento, como causa de inadmisión, como ya adelantamos, ha de ser manifiesta, lo que supone que el órgano administrativo competente para resolver sobre la revisión haga un juicio adelantado sobre la aptitud de la solicitud cuando anticipadamente se conozca que la misma en ningún caso va a ser estimada. Se trata de no proceder a la tramitación que establece el propio artículo 102, y antes de recabar el correspondiente dictamen del órgano consultivo, cuando se sabe, de modo ostensible y palmario, la falta de viabilidad y aptitud de la acción de nulidad entablada. Supone, en fin, poner a cubierto este tipo de procedimientos de solicitudes inconsistentes por temerarias”.

En consecuencia con lo expuesto en los párrafos anteriores, los motivos esgrimidos por los interesados carecen manifiestamente de fundamento para solicitar la revisión por acto nulo.

SEGUNDO.- Sobre el procedimiento

Respecto a la competencia, a diferencia de la declaración de lesividad de acto anulable, donde el artículo 21.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye al Alcalde la competencia respecto de la iniciativa para proponer al Pleno dicha declaración y el artículo 22.2.k) atribuye al Pleno la competencia para su declaración, no consta una atribución específica respecto a la declaración de nulidad de los actos administrativos.

Son varios los criterios utilizados de forma generalizada por la doctrina para atribuir la competencia al Pleno tanto para el inicio del expediente, como para su resolución.



En primer lugar, la competencia al Pleno se reconoce en el artículo 22.2.j) de la Ley 7/1985 respecto del ejercicio de acciones judiciales y administrativas. En segundo lugar y por analogía, el artículo 110.1 atribuye al Pleno competencia para “la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria”.

El Consejo Consultivo de Andalucía se ha pronunciado sobre la competencia para incoar y resolver el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos en reiterados pronunciamientos, sirviendo de ejemplo el Dictamen nº 280/2018, de 25 de abril, que tiene dicho: “Realizadas las consideraciones precedentes, en cuanto al órgano competente para acordar el inicio y resolver el procedimiento de revisión de oficio, se ha de observar, en primer término, que no existe una previsión expresa en la Ley 30/1992 (a diferencia de la actual Ley 39/2015, que en su artículo 111 establece la competencia en el ámbito de la Administración General del Estado) ni en la Ley 7/1985 acerca del órgano competente para acordar la declaración de nulidad de un acto administrativo, en términos generales, o de la Administración Local, en particular.

Ahora bien, considerando que el artículo 110.1 de la citada Ley 7/1985 precisa que el órgano competente para la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria es el Pleno de la Corporación, que la idea que subyace en la enumeración de los órganos competentes de la Administración del Estado en el artículo 111 antes citado (como en la disposición adicional decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, derogada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), es que la autoridad u órgano superior a quien haya dictado el acto es la competente para la revisión de oficio, y que, conforme a los artículos 103,5 de la Ley 30/1992 (actual artículo 107.5 de la Ley 39/2015) y 22.2.k) de la Ley 7/1985 corresponde al Pleno la declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento; considerando todo ello, ha de concluirse que la competencia para la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos del Ayuntamiento corresponde al Pleno”.

De esta manera, es reconocida conforme a los criterios expuestos la competencia del Pleno para acordar la revisión de oficio de los actos de las entidades locales y para acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados].

Por todo ello, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de veinticuatro de sus veinticinco miembros de derecho, con los **quince votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10), Ciudadanos (1) y Andalucía por Sí (1), y de los señores concejales no adscritos a grupo municipal (3: de Águila Jiménez Romero, José Luis Rodríguez Sarrión y María José Morilla Cabeza), y las **nueve abstenciones** de los señores concejales de los grupos municipales Adelante (4), Popular (3) y Vox (2), en votación ordinaria y por mayoría absoluta, **acuerda:**

Primero.- Inadmitir a trámite la solicitud presentada con fecha de 8 de junio de 2022 (número de registro electrónico 14652) por José Antonio Cumplido González, en nombre y representación de Rafael Restituto Sánchez y Antonia González Parreño, de revisión de oficio de acto nulo conforme el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo al acuerdo del Pleno Municipal de fecha 31 de enero de 2008 que resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística número 134/2007-URPL, todo ello de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte expositiva.



Segundo.- Notificar el presente acuerdo a los interesados.

7º URBANISMO/EXPTE. 21202/2022. SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO DE RESOLUCIÓN Nº 2374/2022, POR LA QUE SE DECLARA LA INEFICACIA DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES: ADMISIÓN A TRÁMITE.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 18 de abril de 2023, sobre la solicitud de revisión de oficio de resolución n.º 2374/2022, por la que se declara la ineficacia de declaración responsable para instalación de infraestructura de telecomunicaciones, y **resultando:**

Mediante instancia presentada el día 30 de mayo de 2022 (n.º de registro de entrada 13663), OFG Adquisiciones e Ingeniería S.L., en nombre y representación de Vantage Towers S.L.U., presenta declaración responsable para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones (antena de telefonía), sita en calle Espartero, n.º 17, de esta localidad (ref. catastral 8869415TG4386N0001YS) y documentación que la acompaña (expte. 10876/2022-URDROM).

Realizadas las labores de comprobación oportunas, mediante resolución del concejal-delegado de Urbanismo n.º 2374/2022, de 25 de agosto, se acuerda "la ineficacia de la declaración responsable para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones (antena de telefonía) situada en calle Espartero, nº 17 de esta localidad, presentada por la entidad American Tower España, S.L.U., por resultar la actuación declarada contraria a la ordenación territorial o urbanística, conforme establece el artículo 157.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, no habiéndose iniciado las actuaciones objeto de la declaración responsable, por lo que no resulta necesario ordenar medidas para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística, conforme dispone el artículo 157.1.c) de la misma ley".

La resolución consta notificada electrónicamente el día 26 de agosto de 2022. No constando presentado recurso alguno, administrativo o contencioso-administrativo, contra la resolución anterior, la misma devino consentida y firme.

Mediante escrito con entrada el día 26 de octubre de 2022 (n.º de registro 26606), OFG Adquisiciones e Ingeniería S.L., en nombre y representación de Vantage Towers S.L.U., presenta solicitud de inicio de procedimiento de revisión de oficio contra la resolución firme del concejal-delegado de Urbanismo antes indicada, fundamentada en las siguientes causas:

a) Vulneración del art. 157.1.a de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) y el art. 49 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel), en relación con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 27 de marzo de 2014, que ha estimado la cuestión de legalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Sevilla, declarando nulo de pleno derecho el último inciso del artículo 423.b del PGOU de Alcalá de Guadaíra, que debe cumplir el Ayuntamiento conforme al art. 103 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ello supone, a juicio de la entidad solicitante, una causa de nulidad contemplada en el artículo 47.1.g de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC): "Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley."



b) Vulneración del art. 157.1.a LISTA, al estimar la interesada que no se ha seguido el procedimiento establecido en el mismo para adoptar la resolución de ineficacia impugnada.

Entiende la solicitante que ello supone incurrir en la causa de nulidad del art 47.1.g LPAC, antes citada, “por dictarse en contra del precepto transcrito, que desarrolla la disposición básica, el art. 82 LPAC que requiere la puesto (sic) de manifiesto el expediente a los interesados, es un acto limitativo de derecho que carece de la motivación exigida en el art 35 LPAC”.

c) La resolución impugnada aplica una norma, el artículo 369 de las normas urbanísticas del PGOU, que la solicitante considera que ha sido “declarado nulo por Sentencia judicial” y, a su vez, vulnera lo establecido en el art 49.4 LGTel.

d) Aplicación de normas urbanísticas que regulan los usos urbanísticos a una infraestructura de telecomunicaciones en contra del planeamiento territorial, lo que supone, a juicio de la entidad solicitante, incurrir en la causa de nulidad del citado artículo 47.1.g LPAC por vulnerar lo dispuesto en el art 49.2 LGTel y los artículos 106 y 107 del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla, aprobado por el Decreto 267/2009, de 9 de junio (en adelante POTAUS).

Por el servicio jurídico de la delegación de Urbanismo, se ha emitido informe de fecha 12 de abril de 2023, suscrito en la misma fecha por el Secretario municipal, cuyo fundamentos jurídicos son los siguientes:

[PRIMERO.- Sobre la admisión de la solicitud de revisión de oficio.

Establece el artículo 106 de la LPAC, lo siguiente:

“1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1. (...)

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.”

Procede, por tanto, en primer lugar, realizar pronunciamiento sobre la admisión o no de la solicitud de revisión de oficio.

El escrito de solicitud de revisión de oficio se funda en una única causa de nulidad de las contempladas en el artículo 41.1 LPAC:

- Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley (art. 41.1.g).

No apreciándose las causas de inadmisión contempladas en el artículo 106.3 antes citado, la fundamentación de la nulidad alegada en algunas de las causas referidas en el artículo 47.1 de la LPAC justifica la admisión de la solicitud de revisión de oficio y, por tanto, el examen de las alegaciones al objeto de proponer o no el acuerdo de declaración de nulidad.



SEGUNDO.- Valoración de las alegaciones de la entidad solicitante.

La solicitante del procedimiento de revisión de oficio contra la resolución del concejal-delegado de Urbanismo n.º 2374/2022, de 25 de agosto, alega las siguientes causas de nulidad, todas ellas subsumidas, según la interesada, en el artículo 47.1.g LPAC:

2.1.- Vulneración del art. 157.1.a LISTA, 49 LGTel y 103 de la Ley 29/1998.

2.1.1.- El artículo 157.1 de la LISTA dispone:

“Cuando se haya presentado una declaración responsable o comunicación previa y la Administración entienda que la actuación declarada es contraria a la ordenación territorial o urbanística, procederá conforme a las siguientes reglas:

a) Previos informes técnico y jurídico, incoará de oficio procedimiento, que incluirá al menos audiencia al interesado y cuya resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio.

b) Si se trata de actuaciones no iniciadas o en curso, como medida provisional se ordenará en el acto de incoación la prohibición de iniciarlas o su inmediata paralización, así como, en su caso, la interrupción de los suministros básicos y las medidas que resulten imprescindibles. Tales medidas podrán acordarse antes de iniciar el procedimiento, de conformidad con lo previsto en la normativa de procedimiento administrativo común.

c) En la resolución se ordenarán las medidas necesarias para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística.

d) En cuanto a plazos y ejecución, serán de aplicación los artículos 153 y 154.”

El artículo citado regula el procedimiento para el restablecimiento de la legalidad ante actuaciones sometidas a declaración responsable, siendo aplicable el apartado 1 para el caso en que la actuación declarada sea contraria a la ordenación territorial o urbanística -como es el caso-, pero en modo alguno contempla causas de nulidad adicionales a las recogidas en el artículo 47 LPAC. Por tanto, su vulneración supondría, caso de resultar acreditada, un vicio de anulabilidad del artículo 48 LPAC, que no habilitaría para la solicitud de revisión de oficio efectuada. La alegada vulneración se analiza en el apartado 2.2.

2.1.2.- Se alega vulneración del artículo 49 LGTel, cuyo contenido es el siguiente:

“1. La Administración General del Estado y las demás Administraciones públicas deberán colaborar a través de los mecanismos previstos en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico, a fin de hacer efectivo el derecho de los operadores de comunicaciones electrónicas de ocupar la propiedad pública y privada para realizar el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

2. Las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados coadyuvan a la consecución de un fin de interés general, constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.

3. La normativa elaborada por las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán, en todo caso, contemplar la necesidad de instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para la instalación,



despliegue o explotación de dichas redes y recursos asociados de conformidad con lo dispuesto en este título.

4. La normativa elaborada por las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para permitir, impulsar o facilitar la instalación o explotación de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación o explotación de redes y recursos asociados y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las Administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas, así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.

5. La normativa elaborada por las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional decimotercera y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado.

En el ejercicio de su iniciativa normativa, cuando esta afecte a la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, las Administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

6. La normativa elaborada por las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte a la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la Administración



competente, así como en la página web de dicha Administración Pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos;

b) prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud, salvo en caso de expropiación. No obstante lo anterior, la obtención de permisos, autorizaciones o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad, las Administraciones públicas concederán o denegarán los mismos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud completa. Excepcionalmente, y mediante resolución motivada comunicada al solicitante tras expirar el plazo inicial, este plazo podrá extenderse un mes más, no pudiendo superar el total de cuatro meses desde la fecha de recepción de la solicitud completa. La Administración Pública competente podrá fijar unos plazos de resolución inferiores;

c) garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores;

d) garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en esta ley en protección de los derechos de los operadores. En particular, la exigencia de documentación que los operadores deban aportar deberá ser motivada, tener una justificación objetiva, ser proporcionada al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario y al principio de reducción de cargas administrativas.

7. Los operadores no tendrán obligación de aportar la documentación o información de cualquier naturaleza que ya obre en poder de la Administración. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital establecerá, mediante real decreto, la forma en que se facilitará a las Administraciones públicas la información que precisen para el ejercicio de sus propias competencias.

8. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan la instalación y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible o razonable su uso por razones técnicas los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.

Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados, debiendo adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto visual.

Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes o que puedan afectar a la seguridad pública.

9. Para la instalación o explotación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas y recursos asociados en dominio privado no podrá exigirse por parte de las Administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental ni otras de clase similar o análogas, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés



cultural declarada por las autoridades competentes o cuando ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.

Para la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas o de estaciones o infraestructuras radioeléctricas y sus recursos asociados en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las Administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado voluntariamente a la Administración Pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

Para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados que deban realizarse en dominio público, las Administraciones públicas podrán establecer, cada una en el ámbito exclusivo de sus competencias y para todos o algunos de los casos, que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa.

Los planes de despliegue o instalación son documentos de carácter descriptivo e informativo, no debiendo tener un grado de detalle propio de un proyecto técnico y su presentación es potestativa para los operadores. Su contenido se considera confidencial.

En el plan de despliegue o instalación, el operador efectuará una mera previsión de los supuestos en los que se pueden efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos en los términos indicados en el apartado anterior.

Este plan de despliegue o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El plan de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, transcurrido el plazo máximo de tres meses desde su presentación, la Administración Pública competente no ha dictado resolución expresa. La Administración Pública competente podrá fijar un plazo de resolución inferior.

Tanto para la aprobación de un plan de despliegue o instalación como para el otorgamiento, en su caso, de una autorización o licencia, la Administración competente sólo podrá exigir al operador documentación asociada a su ámbito competencial, que sea razonable y proporcional al fin perseguido y que no se encuentre ya en poder de la propia administración.

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del



cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite.

Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la infraestructura o estación radioeléctrica, las declaraciones responsables se tramitarán conjuntamente siempre que ello resulte posible.

La presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la Administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la declaración responsable determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Reglamentariamente se establecerán los elementos de la declaración responsable que tendrán dicho carácter esencial.

10. Para la instalación o explotación de los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas y sus recursos asociados, en los términos definidos por la normativa europea, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las Administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio o urbanismo, salvo en los supuestos de edificios o lugares de valor arquitectónico, histórico o natural que estén protegidos de acuerdo con la legislación nacional o, en su caso, por motivos de seguridad pública o seguridad nacional.

La instalación de los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas y sus recursos asociados no está sujeta a la exigencia de tributos por ninguna Administración Pública, excepto la tasa general de operadores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.

11. En el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin cambiar la ubicación de los elementos de soporte ni variar los elementos de obra civil y mástil, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las Administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo, dominio público hidráulico, de carreteras o medioambientales, siempre y cuando no suponga un riesgo estructural para la infraestructura sobre la que se asienta la red.

12. Cuando las Administraciones públicas elaboren proyectos que impliquen la variación en la ubicación de una infraestructura o un elemento de la red de transmisión de



comunicaciones electrónicas, deberán dar audiencia previa al operador titular de la infraestructura afectada, a fin de que realice las alegaciones pertinentes sobre los aspectos técnicos, económicos y de cualquier otra índole respecto a la variación proyectada.

13. Si las Administraciones públicas reguladoras o titulares del dominio público ostentan la propiedad, total o parcial, o ejercen el control directo o indirecto de operadores que explotan redes públicas de comunicaciones electrónicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, deberán mantener una separación estructural entre dichos operadores y los órganos encargados de la regulación y gestión de los derechos de utilización del dominio público correspondiente.”

Al igual que hemos dicho anteriormente, nada establece el artículo citado respecto a causas de nulidad adicionales a las del artículo 47 LPAC al amparo del apartado g del mismo. Tampoco indica la solicitante en qué modo vulnera la resolución impugnada el mencionado artículo, toda vez que el propio apartado 9 establece que “la presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la Administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso”. Es decir, el propio artículo habilita a la Administración -en este caso el Ayuntamiento- a realizar las labores oportunas de comprobación de la legalidad -en este caso urbanística- de la declaración responsable presentada. Igualmente dispone el citado artículo que “la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la declaración responsable determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar”. No se aprecia, por tanto, la vulneración alegada al declarar la ineficacia de una declaración responsable que era contraria a la ordenación urbanística.

2.1.3.- Se alega, finalmente, la vulneración del artículo 103 de la Ley 29/1998, cuyo tenor literal es el siguiente:

“1. La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia.

2. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignent.

3. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto.

4. Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.

5. El órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarará, a instancia de parte, la nulidad de los actos y disposiciones a que se refiere el apartado anterior, por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109, salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley.”



La entidad solicitante alega incumplimiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 27 de marzo de 2014, que ha estimado la cuestión de legalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Sevilla, declarando nulo de pleno derecho el último inciso del artículo 423.b del PGOU. Sin embargo, el artículo afectado por la nulidad no se ha aplicado a la hora de dictar la resolución impugnada, puesto que el mismo regula los usos compatibles en la zona delimitada en los planos de calificación del Suelo y Regulación de la Edificación con el código "6" (terrenos que con carácter exclusivo se destinan a los usos de hospedaje, comercio y oficinas). En cambio, al caso que nos ocupa le resulta de aplicación la ordenanza n.º 1 "Edificación entre medianeras", que comprende los artículos 367 a 376 del PGOU, no afectados por la sentencia citada. Por lo tanto, la supuesta falta de ejecución de la sentencia citada, que en ningún momento acredita la alegante, en modo alguno afecta a la resolución impugnada ni supone causa de nulidad de la misma.

Por lo expuesto, pese a que el art. 103.4 de la Ley 29/1998 sí contempla un supuesto de nulidad adicional a los contemplados en el artículo 47 LPAC -serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento-, no se aprecia que la resolución impugnada incurra en la causa de nulidad indicada.

2.1.4.- Alegando el solicitante que el acto administrativo impugnado, resolución n.º 2374/2022, de 25 de agosto, por la que se acuerda la ineficacia de declaración responsable para instalación de una infraestructura de telecomunicaciones, es nulo en base al artículo 47.1.g LPAC, debemos insistir en que la referencia a dicho artículo nos ha de remitir a supuestos de nulidad contemplados en normas con rango legal -las alegadas por la solicitante y analizadas en los apartados anteriores-, adicionales a los contemplados en el propio artículo 47 (letras a - f).

Conforme al análisis realizado, el artículo 157.1 de la LISTA regula un procedimiento para el restablecimiento de la legalidad ante actuaciones sometidas a declaración responsable, pero no contempla ningún supuesto de nulidad específico. Por tanto, la vulneración de lo dispuesto por dicho artículo -salvo que pudiera subsumirse en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 LPAC, cosa que no ha acreditado la solicitante-, supondría causa de anulabilidad conforme al art. 48.1 LPAC, no de nulidad.

Lo mismo hemos de decir del artículo 49 de la LGTel, puesto que dicho precepto no contempla causa de nulidad añadida a las contempladas en el art. 47.1 LPAC.

Finalmente, respecto al artículo 103 de la Ley 29/1998, este sí contempla una causa de nulidad, pero, como ha quedado debidamente fundamentado en el apartado anterior, dicha causa no concurre en el caso que nos ocupa.

A tenor de todo lo expuesto, no apreciándose las causas de nulidad indicadas por la entidad solicitante, procede desestimar esta alegación.

2.2.- Vulneración del art. 157.1.a LISTA, al estimar la interesada que no se ha seguido el procedimiento establecido en el mismo para adoptar la resolución de ineficacia impugnada. Entiende la solicitante que ello supone incurrir en la causa de nulidad del art 47.1.g LPAC.

Respecto a la ausencia del procedimiento establecido en el artículo 157.1.a LISTA, transcrito en el apartado anterior, debemos indicar que dicho procedimiento está pensado para el restablecimiento de la legalidad ante actuaciones sometidas a declaración responsable o comunicación previa. Obviamente, el procedimiento de restablecimiento resulta necesario cuando hay actuaciones en curso o finalizadas, pero no cuando las mismas todavía no se han





iniciado -como era el caso-, por cuanto no hay medidas que deban adoptarse para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística. En caso de no materializarse las actuaciones, la declaración responsable tan solo expresa una intención, pero todavía no hay legalidad transgredida y, por tanto, nada que restablecer. En esa situación, resulta estéril iniciar un procedimiento para restablecer algo que no ha sido transgredido, por lo que solo sería necesario hacer saber al interesado que la actuación pretendida -pero no iniciada- no puede ser amparada por la declaración responsable presentada, e indicarle el motivo -en el caso que nos ocupa, por ser incompatible con la ordenación urbanística-. Esa es la interpretación que ha positivado el artículo 369.4 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, aprobado por el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre (en adelante RGLISTA): “En el caso de que la actuación incompatible con la ordenación aún no se hubiese iniciado ni tampoco se hubiese ejecutado acto alguno, no será necesario tramitar el procedimiento de restablecimiento de la legalidad al que se refiere el artículo 370, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. En este caso, será suficiente la resolución que disponga la imposibilidad de iniciar la actuación afectada.”

Aunque el citado reglamento no estaba vigente en el momento de dictarse la resolución impugnada, la interpretación expuesta del artículo 157 LISTA ya aparecía contemplada en el borrador del Reglamento de desarrollo de la LISTA sometido a información pública, cuyo artículo 393.4 disponía: “Cuando las actuaciones declaradas sean incompatibles con la ordenación territorial y urbanística vigente, pero no se haya iniciado o ejecutado acto alguno, no será necesario tramitar el procedimiento de restablecimiento de la legalidad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. En este caso, será suficiente la resolución que disponga la imposibilidad de iniciar la actuación afectada”. Es por ello que esta Administración, a la vista de que esa era la interpretación que el propio reglamento iba a recoger cuando fuera aprobado, optó por considerar innecesario el procedimiento indicado en el artículo 157.1.a LISTA para el caso que nos ocupa y dictar directamente resolución de ineficacia.

Por lo expuesto, si bien es cierto que, en aras de la economía procesal, en el caso que nos ocupa se dictó resolución de ineficacia de la declaración responsable presentada una vez constatado que las actuaciones eran incompatibles con la ordenación urbanística y que las mismas no se habían iniciado, la posible vulneración del tenor literal del artículo 157.1.a LISTA -que no de su espíritu, como la entrada en vigor del RGLISTA ha venido a confirmar- en modo alguno puede entenderse como una causa de nulidad del artículo 47.1.g LPAC, como alega la entidad interesada.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la revisión de oficio tiene un carácter extraordinario y la propia LPAC, en su artículo 110, establece una serie de límites: “Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.”

La aprobación y entrada en vigor del RGLISTA supone una circunstancia que impide la revisión de la resolución impugnada, dado que el citado artículo 369.4 dispone la innecesidad de tramitar el procedimiento de restablecimiento de la legalidad para el caso que nos ocupa. Es decir, la anulación de la resolución impugnada por el motivo alegado no supondría ningún beneficio para la entidad interesada, toda vez que la actuación pretendida seguiría siendo contraria a la ordenación urbanística y, conforme al artículo citado del RGLISTA, se dictaría exactamente la misma resolución para declarar su ineficacia -



directamente, sin necesidad de procedimiento de restablecimiento de la legalidad-, duplicando de esta forma el trabajo para llegar exactamente al mismo punto en el que nos encontramos.

Por todo lo argumentado, procede desestimar esta alegación.

2.3.- Aplicación del artículo 369 de las NNUU del PGOU, que la solicitante considera que ha sido “declarado nulo por Sentencia judicial” y, a su vez, vulnera lo establecido en el art 49.4 LGTel.

La solicitante cita la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de marzo de 2014, que anulaba el último inciso del art. 423.b del PGOU, no aplicable al caso que nos ocupa como ya hemos indicado anteriormente.

Sin embargo, el artículo 369 del PGOU, que sí resulta aplicable, no ha sido anulado como afirma la interesada, por lo que esta Administración, sometida al principio de legalidad, se encuentra obligada a su aplicación.

Tampoco contraviene el artículo del PGOU lo establecido en el art 49.4 LGTel. En la norma urbanística que venimos tratando se establecen los usos compatibles, aparte del característico residencial, para las edificaciones entre medianeras:

“a) Productivo:

- Hospedaje

- Industrial en categoría I y situaciones A y B, con las limitaciones señaladas en el artículo 310.

- A salvo de lo dispuesto en los artículos 323 y 366, se admite el uso comercial en categorías I y II, así como en la III sin superar los mil quinientos (1.500) metros cuadrados de superficie de venta. Las situaciones que se admiten son las de planta baja, primera ligada a la planta baja, semisótano o en edificio exclusivo. Los almacenes vinculados al uso comercial, sin estancia prolongada de personas, se permitirán bajo rasante.

- Oficinas y despachos de actividades profesionales, artísticas y literarias en cualquier planta o en edificio exclusivo.

b) Equipamiento y Servicios Públicos: Se admiten todos sus usos pormenorizados en situaciones de planta baja o en edificio exclusivo, a excepción de los Servicios Urbanos. Los usos educativo, socio-cultural y público administrativo se permiten asimismo en planta primera.”

Por su parte, el artículo 49.4 de la LGTel dispone que:

“La normativa elaborada por las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para permitir, impulsar o facilitar la instalación o explotación de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación o explotación de redes y recursos asociados y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de





ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las Administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas, así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.”

El artículo citado en modo alguno entra en confrontación con las facultades que tiene el ayuntamiento para ordenar su territorio definiendo en cada clase y tipología de suelos los usos que considera más oportunos. Al respecto de esta cuestión se ha pronunciado la sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, del Tribunal Supremo, de 21 de febrero 2012 (Rec. 17143/2005) en los siguientes términos (aunque las referencias se hacen a la LGTel de 2014, la redacción dada por la actual LGTel es muy similar, por lo que resulta plenamente aplicable):

{Es doctrina reiterada de este Tribunal, al punto que constituye una constante de obligada consideración en cuanto se trata de delimitar el marco en que se mueve el ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios cuando afecte a la regulación de las telecomunicaciones, la que declara que "La competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, con arreglo a la legislación aplicable, incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales", si bien "el ejercicio de dicha competencia municipal en orden al establecimiento de exigencias esenciales derivadas de los intereses cuya gestión encomienda el ordenamiento a los Ayuntamientos no puede entrar en contradicción con el ordenamiento ni traducirse, por ende, en restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni en limitaciones que resulten manifiestamente desproporcionadas".

(...) Así, hemos declarado, en la Sentencia de 4 de mayo de 2010 (recurso 4801/2006), que la interdicción de establecer restricciones absolutas al derecho de ocupación del dominio público o privado de los operadores a que alude el art. 29 de la LGT, no debe ser interpretada en el sentido de que deba garantizarse, siquiera alternativamente, el derecho de los operadores a la ocupación de cada franja o porción, bien del dominio público, bien del dominio privado, pues, en tal caso, las competencias municipales que se proyectan sobre el campo de las telecomunicaciones, en especial la urbanística, sanitaria y medioambiental, se verían claramente cercenadas, impidiéndoles de facto establecer prohibiciones al establecimiento de instalaciones sobre zonas determinadas. Y que, por el contrario, la prohibición de establecer restricciones absolutas se refiere, bien a la imposibilidad de prestar adecuadamente el servicio en determinada zona o lugar, bien a la posibilidad de prestarlo sólo en condiciones de gravosidad desproporcionada en relación con los beneficios que la restricción pueda revertir a los intereses municipales.}



En el presente caso, los fundamentos expuestos en la resolución impugnada para considerar no susceptible de autorización la instalación no conllevan una restricción absoluta, ni siquiera limitación desproporcionada, sobre la implantación de instalaciones en el término municipal -situaciones que, en cualquier caso, debería acreditar la entidad solicitante-, sino una limitación de los usos compatibles en la ubicación donde se pretende la instalación.

A mayor abundamiento, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de marzo de 2013 (citada en sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 22 de septiembre de 2016, Rec. 159/2013) afirma: “que en una o varias zonas residenciales de un determinado municipio se prohíba la instalación de estaciones base, antenas, elementos auxiliares y otros elementos técnicos necesarios, no es contrario a derecho si obedece a criterios urbanísticos, respetuosos con las reglas de la proporcionalidad”.

El hecho de que en la localización pretendida no se permita el uso infraestructural en modo alguno puede considerarse como “restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores” en el sentido establecido en el artículo 49.4 de la LGTel, a no ser que se acreditara por la recurrente que las ordenanzas urbanísticas del PGOU impiden la autorización de este tipo de instalaciones en cualquier punto del suelo urbano.

En consecuencia, la aplicación de la normativa alegada en materia de telecomunicaciones es plenamente compatible con la imposición de restricciones de uso hecha por las normas urbanísticas del PGOU, sin que una norma entre en confrontación con la otra, siempre que no se impongan restricciones absolutas o desproporcionadas, lo cual no ha sido acreditado por parte de la empresa interesada.

Por lo tanto, no habiéndose declarado nulo el artículo 369 del PGOU por sentencia judicial alguna, ni siendo objeto la resolución impugnada de recurso contencioso-administrativo, tampoco existe sentencia cuya ejecución se haya incumplido, por lo que no se aprecia la causa de nulidad del artículo 103.4 de la Ley 29/1998. Tampoco se aprecia incompatibilidad del artículo 369 PGOU con el 49.4 LGTel, por los argumentos expuestos, por lo que procede desestimar esta alegación.

2.4.- Aplicación de las normas urbanísticas que regulan los usos urbanísticos, a una infraestructura de telecomunicaciones, en contra su propio planeamiento territorial, lo que supone, a juicio de la entidad solicitante, incurrir en la causa de nulidad del citado artículo 47.1 g) LPAC, por vulnerar lo dispuesto en el art 49.2 LGTel y los artículos 106 y 107 del POTAUS.

El art. 49.2 LGTel, dispone que “las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados coadyuvan a la consecución de un fin de interés general, constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general”.

El carácter estructurante de las determinaciones de los instrumentos de planificación urbanística que contengan previsiones relativas a las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, no impide que dichos instrumentos de planeamiento definan los usos permitidos en las distintas clases de suelo, por lo que no se aprecia la vulneración del artículo 49.2 LGTel por parte del PGOU y, en consecuencia, de la resolución impugnada.

Respecto al POTAUS, los artículos citados disponen lo siguiente:



“Artículo 106. Objetivos en relación con las infraestructuras de telecomunicaciones.

1. Son objetivos del Plan en relación con las infraestructuras de telecomunicaciones los siguientes: a) Asegurar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, ampliando y mejorando la oferta de servicios de telecomunicaciones en la aglomeración, como instrumento determinante de la mejora de la calidad de vida de la población residente y de la competitividad del ámbito.

b) Minimizar los impactos de las infraestructuras de telecomunicaciones sobre el medio ambiente y el paisaje.

2. Son estrategias del Plan en relación con las infraestructuras de telecomunicaciones las siguientes:

a) Incluir a las telecomunicaciones entre las infraestructuras básicas consideradas por los planes y programas con repercusión territorial de la aglomeración urbana.

b) Poner en marcha programas coordinados entre las operadoras y las Administraciones Públicas para extender los servicios de telecomunicaciones al conjunto del ámbito.

c) Fomentar el uso compartido de las infraestructuras para reducir sus impactos ambientales y paisajísticos.

d) Fijar criterios territoriales y urbanísticos para la localización las infraestructuras de telecomunicaciones.”

“Artículo 107. Infraestructuras de telecomunicaciones.

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico establecerán las condiciones que deberá cumplir la implantación de las infraestructuras de telecomunicaciones, identificando los espacios en los que se prohíba la instalación de este tipo de infraestructuras y proponiendo los emplazamientos idóneos para su ubicación compartida.

2. Se recomienda la elaboración de programas coordinados entre las Administraciones Públicas y las empresas operadoras para implantar las infraestructuras que garanticen el acceso universal a los servicios telemáticos avanzados, prestando especial atención a las zonas urbanas con problemas de marginalidad.

3. La instalación de antenas y demás infraestructuras de similares características físicas no estará permitida en:

a) Las edificaciones protegidas por la legislación del Patrimonio Histórico.

b) Los Elementos Culturales del Patrimonio Territorial.

c) Los edificios catalogados y bienes protegidos por los instrumentos de planeamiento general.

d) Los demás Espacios y Bienes protegidos de acuerdo con su legislación específica.

4. Los soportes preverán la posibilidad de utilización compartida y no incorporarán otros elementos que los que sean exigidos por la legislación sectorial que le sea de aplicación.

5. Los instrumentos de planeamiento general establecerán las determinaciones para la reubicación y, en su caso, el agrupamiento de las instalaciones de telecomunicaciones en



soportes compartidos en los lugares y espacios a que se hace referencia en el apartado 2 y en los Escarpes y Formas Singulares del Relieve identificados en el Título Tercero de la presente Normativa.”

No se aprecia confrontación alguna entre los artículos citados y aquellos artículos del PGOU utilizados para declarar la ineficacia de la declaración responsable presentada por resultar contraria a la ordenación urbanística. En cualquier caso, cabe destacar que no es cometido exclusivo de la ordenación territorial el establecimiento de restricciones de uso sobre el espacio urbano, correspondiendo principalmente al planeamiento municipal (ordenación urbanística) dicha potestad, sin perjuicio de que las disposiciones del segundo no pueden contravenir las de la primera.

No acredita la solicitante de revisión de oficio la contradicción entre las normas urbanísticas municipales aplicadas a la resolución impugnada y la ordenación territorial (POTAUS) o la legislación sectorial (LGTel). Tampoco se aprecia la causa de nulidad alegada (47.1.g LPAC), puesto que ninguno de los artículos citados establece causas de nulidad adicionales a las ya contempladas en la Ley del Procedimiento Administrativo Común.

Por todo lo expuesto, procede desestimar esta alegación.

TERCERO.- Sobre el procedimiento

A diferencia de la declaración de lesividad de acto anulable, donde el artículo 21.1.l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye al Alcalde la competencia respecto de la iniciativa para proponer al Pleno dicha declaración y el artículo 22.2.k) atribuye al Pleno la competencia para su declaración, no consta una atribución específica respecto a la declaración de nulidad de los actos administrativos.

Son varios los criterios utilizados de forma generalizada por la doctrina para atribuir la competencia al Pleno tanto para el inicio del expediente, como para su resolución.

En primer lugar, la competencia al Pleno se reconoce en el artículo 22.2.j) de la Ley 7/1985 respecto del ejercicio de acciones judiciales y administrativas. En segundo lugar y por analogía, el artículo 110.1 atribuye al Pleno competencia para “la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria”.

El Consejo Consultivo de Andalucía se ha pronunciado sobre la competencia para incoar y resolver el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos en reiterados pronunciamientos, sirviendo de ejemplo el Dictamen nº 280/2018, de 25 de abril, que tiene dicho: “Realizadas las consideraciones precedentes, en cuanto al órgano competente para acordar el inicio y resolver el procedimiento de revisión de oficio, se ha de observar, en primer término, que no existe una previsión expresa en la Ley 30/1992 (a diferencia de la actual Ley 39/2015, que en su artículo 111 establece la competencia en el ámbito de la Administración General del Estado) ni en la Ley 7/1985 acerca del órgano competente para acordar la declaración de nulidad de un acto administrativo, en términos generales, o de la Administración Local, en particular.

Ahora bien, considerando que el artículo 110.1 de la citada Ley 7/1985 precisa que el órgano competente para la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria es el Pleno de la Corporación, que la idea que subyace en la enumeración de los órganos competentes de la Administración del Estado en el artículo 111 antes citado (como en la disposición adicional



decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, derogada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), es que la autoridad u órgano superior a quien haya dictado el acto es la competente para la revisión de oficio, y que, conforme a los artículos 103,5 de la Ley 30/1992 (actual artículo 107.5 de la Ley 39/2015) y 22.2.k) de la Ley 7/1985 corresponde al Pleno la declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento; considerando todo ello, ha de concluirse que la competencia para la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos del Ayuntamiento corresponde al Pleno”.

Siendo reconocida conforme a los criterios expuestos la competencia del Pleno para acordar la revisión de oficio de los actos de las entidades locales y para acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, cabría plantearse si, procediendo la admisión de la solicitud, como resulta en este caso de lo dispuesto en el apartado segundo anterior, es también el Pleno el órgano competente para acordar el inicio del procedimiento, concesión del trámite de audiencia y requerir el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, o esta competencia puede entenderse atribuida al Alcalde en virtud de la competencia residual del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985 (“Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales”).

A falta de un criterio homogéneo, por seguridad jurídica se propone que sea el Pleno el que se pronuncie sobre la admisión de la solicitud de revisión de oficio y sobre la incoación del correspondiente procedimiento -sin perjuicio del posterior pronunciamiento del Consejo Consultivo de Andalucía al respecto-, dándose audiencia a los interesados y recabando el dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía con carácter previo a su resolución.

Proponiéndose desestimar la solicitud de revisión de oficio conforme a los motivos anteriormente expuestos, no resulta de aplicación la previsión del artículo 106.4 de la Ley 39/2015 sobre reconocimiento de indemnización a los interesados.

Dispone el artículo 106.5 de la Ley 39/2015 que “cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo”. No obstante, deberá acordarse con la incoación del expediente el acuerdo de suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía y la remisión del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d de la Ley 39/2015.

Finalmente, resulta preceptivo informe del Secretario del Ayuntamiento en cumplimiento de su función de asesoramiento legal preceptivo que comprende, conforme establece el artículo 3.3.d.3º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, la emisión de informe previo en los “procedimientos de revisión de oficio de actos de la Entidad Local, a excepción de los actos de naturaleza tributaria”. Se da cumplimiento a dicha exigencia con la suscripción por el Secretario municipal de este informe.]

Por todo lo anterior, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de veinticuatro de sus veinticinco miembros de derecho, con los **dieciocho votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10), Popular (3), Ciudadanos (1) y Andalucía por Sí (1), y de los señores concejales no adscritos a grupo municipal (3: de Águila Jiménez Romero, José Luis Rodríguez Sarrión y María José Morilla Cabeza), y las **seis abstenciones** de los señores



concejales de los grupos municipales Adelante (4) y Vox (2), en votación ordinaria y por mayoría absoluta, **acuerda:**

Primero.- Admitir a trámite la solicitud presentada por OFG Adquisiciones e Ingeniería S.L., en nombre y representación de Vantage Towers S.L.U., con fecha de entrada 26 de octubre de 2022 (n.º de registro 26606), de revisión de oficio de la resolución del concejal-delegado de Urbanismo n.º 2374/2022, de 25 de agosto, que acuerda la ineficacia de la declaración responsable para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones (antena de telefonía) situada en calle Espartero, nº 17 de esta localidad (expediente 10876/2022-URDROM).

Segundo.- Iniciar expediente de revisión de oficio de acto nulo conforme a la solicitud admitida y conceder trámite de audiencia a la entidad solicitante por un plazo de quince días, en atención al informe-propuesta emitido por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo de fecha 12 de abril de 2023 y transcrito en la parte expositiva, para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Tercero.- Concluido el trámite de audiencia, remitir el expediente al Consejo Consultivo de Andalucía para emitir el dictamen exigido por el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto.- Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía y la remisión del mismo.

8º ESTADÍSTICA/EXPTE. 5589/2023. PROPUESTA SOBRE CIFRAS DE POBLACIÓN DEL PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES A 1 DE ENERO DE 2023.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 18 de abril de 2023, sobre el expediente que se tramita para aprobar las cifras de población del Padrón Municipal de Habitantes a 1 de enero de 2023, y **resultando:**

El artículo 81 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, dispone que los ayuntamientos aprobarán la revisión de sus padrones municipales de habitantes con referencia al 1 de enero de cada año, formalizando así las actuaciones llevadas a cabo durante el ejercicio anterior.

Los resultados obtenidos propuestos serán remitidos al Instituto Nacional de Estadística (INE), según proceso regulado a propuesta del Consejo de Empadronamiento por Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local (BOE N.º 122 DE 02/05/2020)

Dichas cifras de población tendrán carácter provisional hasta su comparación con las cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadística y resueltas en su caso, las discrepancias aprobadas serán publicadas en el Boletín oficial del Estado.

En consecuencia con lo anterior, y visto el informe del cierre numérico de la población resultante al 1 de enero de 2023, el cual se estima conforme, y considerando lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

Por todo lo anterior, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de veinticuatro de sus



veinticinco miembros de derecho, con los **veintidós votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10), Adelante (4), Popular (3), Ciudadanos (1) y Andalucía por Sí (1), y de los señores concejales no adscritos a grupo municipal (3: de Águila Jiménez Romero, José Luis Rodríguez Sarrión y María José Morilla Cabeza), y las **dos abstenciones** de los señores concejales del grupo municipal Vox (2), en votación ordinaria y por mayoría absoluta, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la población de este término municipal resultante al 1 de enero de 2023, que se cifra en 77.308 habitantes.

Segundo.- Dar traslado del acuerdo al Instituto Nacional de Estadística a los efectos oportunos.

9º CONTRATACIÓN/EXPTE. 5087/2023, REF. C-2007/015. GESTIÓN DEL CENTRO SOCIOEDUCATIVO INFANTIL DISTRITO SUR LOS OLIVOS: AUTORIZACIÓN DE CESIÓN DE CONTRATO.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Dinamización Ciudadana de fecha 18 de abril de 2023, sobre el expediente que se tramita para autorizar la cesión del contrato de gestión del centro socioeducativo infantil Distrito Sur Los Olivos.

Seguidamente (00:26:26 h) toma la palabra la señora concejal **Carmen Loscertales Martín de Agar**, del grupo municipal Vox, cuya intervención, ordenada por la Sra. Alcaldesa-Presidenta, se encuentra recogida en la grabación de la sesión plenaria vídeo_202304211109000000_FH.videoacta disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>.

Tras la deliberación anterior, y **resultando:**

1.- La entidad CLECE S.A, con CIF A80364243, fue titular del contrato de gestión del centro socioeducativo infantil Distrito Sur “Los Olivos”, bajo la modalidad de concesión de servicio público. Dicho contrato, objeto del expediente n.º 2517/2013, ref. C-2007/015, le fue adjudicado, por un plazo de 10 años, prorrogable inicialmente otros 10 años más, mediante acuerdo de Pleno de la Corporación Local de fecha 25 de julio de 2007. El correspondiente documento de formalización del contrato fue suscrito con fecha 10 de agosto de 2007, comenzando en esta misma fecha su plazo de duración. La aprobación del expediente de contratación originario, incluyendo los pliegos rectores de la licitación, había sido realizada mediante acuerdo plenario de 19 de abril de 2007.

2.- Con posterioridad, mediante acuerdo plenario adoptado el día 20 de julio de 2017, resultó modificado el contrato sustituyéndose la inicial prórroga única de 10 años por ocho posibles periodos de prórroga, los dos primeros de dos años de duración y el resto de un año cada uno. En la actualidad el contrato está vigente hasta el día 9 de agosto de 2023, y aún resulta posible acordar 4 prórrogas de un año cada una.

3.- Con fecha 19 de febrero de 2019, las entidades CLECE, S.A, y KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., mediante escrito presentado, solicitaron del Ayuntamiento autorización para la cesión a la segunda entidad citada el contrato de gestión del centro socioeducativo infantil Distrito Sur “Los Olivos”. Manifestaban ambas empresas que pertenecían al grupo de empresas CLECE y que por estar llevando a cabo CLECE S.A. una operación interna de reestructuración de su actividad, solicitaban dicha autorización.

En sesión ordinaria celebrada el 11 de abril de 2019, el Pleno de la Corporación adoptó acuerdo de autorización de cesión de contrato a favor de KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS,



S.A., que hasta la fecha actual resulta titular del contrato de gestión del centro socieducativo infantil Distrito Sir “Los Olivos”.

4.- Con fecha 8 febrero de 2023, con registro de entrada 2023-E-RE-2928 la titular actual del contrato referido, la entidad KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A, comunica a este Ayuntamiento su voluntad de proceder a su cesión a la entidad MY JET PLANE, S.L.U.

5.- Por parte de las entidades interesadas se ha aportado la siguiente documentación:

- Acuerdo de cesión suscrito entre las entidades KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. y MY JET PLANE, S.L.U., de fecha 14 de febrero de 2023;

- Escrituras de apoderamiento de los firmantes del escrito: José Manuel Pérez Trigueros, por MY JET PLANE, S.L.U., con escritura de apoderamiento otorgada el 9 de agosto de 2012 ante el notario de Málaga, Leopoldo López-Herrero Pérez, con el número 979 de su protocolo; y Angel Fernández Fernández y Juan Francisco Sánchez Gucema, por KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., con escrituras de poder otorgadas ante el notario de Madrid Alberto Bravo Olaciregui, respectivamente, el día 11 de septiembre de 2014, con el número 1163 de su protocolo, y el día 15 de noviembre de 2018, con el número 1982 de su protocolo;

- Escritura de constitución de MY JET PLANE, S.L.U., otorgada ante el notario de Málaga Antonio Vaquero Aguirre el día 7 de noviembre de 2011 con el número 3084 de su protocolo, acreditativa de la capacidad de obrar;

- Documentación acreditativa de la solvencia económico-financiera y técnico-profesional de la entidad MY JET PLANE, S.L.U.: declaración del impuesto de sociedades correspondiente al ejercicio 2021, que acredita un volumen de negocios anual de 317.655,41 €, y diversas certificaciones de organismos públicos acreditativas de la prestación de servicios similares.

- Acreditación de encontrarse MY JET PLANE, S.L.U al corriente de deudas vencidas con la Seguridad Social y con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria; y

- Declaración responsable de la entidad cesionaria de no incurrir en causa de prohibición para contratar, y de compromiso de sustituir la garantía definitiva depositada con ocasión de la contratación objeto de la cesión, y de suscribir escritura pública de cesión una vez adoptado el eventual acuerdo de autorización municipal de la misma.

6.- La normativa aplicable, visto lo dispuesto en la Disposición transitoria 1ª de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, Disposición transitoria 1ª del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y Disposición transitoria 1ª y disposición final duodécima de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, es el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, cuyo art. 114 establece lo siguiente:

“1. Los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato.

2. Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros deberán cumplirse los siguientes requisitos:



a) Que el órgano de contratación autorice expresamente y con carácter previo la cesión.

b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato, o realizada la explotación al menos durante el plazo de una quinta parte del tiempo de duración del contrato si éste fuese de gestión de servicios públicos.

c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia exigible de conformidad con los artículos 15 a 20, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente.

d) Que se formalice la cesión, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.

3. El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente.

4. La Administración no autorizará la cesión del contrato en favor de personas incursas en suspensión de clasificaciones o inhabilitadas para contratar.”

2.4.- El pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado no exigía ni requisitos especiales de solvencia ni condiciones especiales para la cesión del contrato.

7.- De la documentación aportada por ambas entidades se acredita, entre otros extremos:

a) Que la entidad cesionaria, MY JET PLANE, S.L.U. tiene por objeto social, entre otros, la prestación de servicios consistentes en actividades de gestión y administración, servicios educativos, sanitarios de ocio y entretenimiento;

b) Que la entidad cedente KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. se compromete a ceder y transmitir todos sus derechos y obligaciones, recursos humanos y materiales necesarios, y ponerlos a disposición de MY JET PLANE, S.L.U. en la ejecución del contrato;

c) Que, con independencia de lo anterior, la entidad MY JET PLANE, S.L.U., acredita la solvencia económico financiera y técnica profesional exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado;

d) Que el plazo transcurrido del contrato cuya cesión se pretende supera la quinta parte de su plazo completo de duración; y

e) Que la entidad cesionaria MY JET PLANE, S.L.U., manifiesta no estar incurso en ninguna de las prohibiciones para contratar previstas en la legislación de contratos vigente, y en concreto ha acreditado hallarse al corriente de sus deudas para con la Agencia Tributaria (deudas tributarias) y la Seguridad Social.

8.- De lo expuesto se deduce que la cesión promovida del contrato cumple todos los requisitos exigidos por el anteriormente transcrito art. 114 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y resto de normativa de aplicación.

9.- Por todo ello, vista la documentación aportada, el informe jurídico emitido por el Jefe de Servicio de Contratación y el Secretario General de la Corporación, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de veintitrés de sus veinticinco miembros de derecho, con los **veinte votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10),



Adelante (4), Popular (2) y Ciudadanos (1), y de los señores concejales no adscritos a grupo municipal (3: de Águila Jiménez Romero, José Luis Rodríguez Sarrión y María José Morilla Cabeza), y las **tres abstenciones** de los señores concejales de los grupos municipales Vox (2) y Andalucía por Sí (1), en votación ordinaria y por mayoría absoluta, **acuerda**:

Primero.- Acceder a la petición formulada por KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A (expediente 5087/2023) y autorizar la cesión a MY JET PLANE, S.L.U., del contrato de gestión del centro socioeducativo infantil Distrito Sur “Los Olivos”, bajo la modalidad de concesión de servicio público (expte. originario 2517/2013 ref. C-2007/015), condicionando dicha autorización a que, en un plazo de un mes, se aporte por parte de las entidades interesadas la correspondiente escritura pública de cesión del contrato.

Segundo.- Autorizar la devolución de la garantía definitiva presentada por KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., mediante aval n.º 2019/101.332 de Bankia, (documento contable n.º 12019000032349 por importe de 15.000 €, previa constitución en la Tesorería Municipal de una nueva garantía, por idéntico importe, por parte de la entidad cesionaria del contrato.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a las entidades cedente y cesionaria, con indicación de los recursos pertinentes.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Contratación, a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, a Arca, Intervención y Tesorería Municipal y al responsable municipal del contrato D. Javier Asencio Velasco.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse en el plazo de un mes contado a partir de la notificación del presente acuerdo, recurso potestativo de reposición ante el Pleno municipal o, alternativamente, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla.

10º SECRETARÍA/EXPTE. 6232/2023. PROPUESTA DE ACTUACIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR SOBRE REVISIÓN DEL REGLAMENTO DE HONORES, DISTINCIONES, PROTOCOLO Y CEREMONIAL DEL AYUNTAMIENTO.- Dada cuenta de la propuesta a que se refiere este punto, que ha sido dictaminada por la Comisión Informativa de Gobierno Abierto de fecha 18 de abril de 2023, que copiada literalmente, dice como sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la RAE el término protocolo se define como "el conjunto de reglas establecidas por norma o por costumbre para ceremonias y actos oficiales o solemnes". Aunque en la mayoría de los casos las reglas y normas vienen dictadas por la educación y el respeto, no podemos estar ajenos a una realidad incuestionable que viene sucediendo en los últimos años en nuestro Ayuntamiento, como es el imponer su criterio en todo tipo de actos protocolarios, intentando minimizar y esconder la legítima función representativa de los distintos grupos municipales.

Desde el grupo municipal popular no podemos pasar por alto las dificultades que desde el "equipo" de gobierno formado por PSOE y Cs nos hemos encontrado a lo largo de esta legislatura.

Estamos hablando, incluso muchas veces, de "desprecios" y de "altanería" de algunos miembros de esta Corporación contra otros grupos de la oposición por el mero hecho de



suponerse que "gobernar" da ese plus de "mala educación".

Todos hemos jurado o prometido cumplir y hacer cumplir la Constitución, incluso para aquellos que la acatan por imperativo legal, es una obligación inherente al cargo y a la buena práctica política el respetar para poder exigir ser respetado.

Recientemente hemos tenido conocimiento de "otro" hecho, el enésimo, que ha afectado a una Portavoz de un Grupo aquí representado, y aunque no sea de nuestro partido, lo sentimos y nos desagrada como si fuera a uno de los nuestros.

En base a lo anteriormente expuesto, lamentando y condenando las actitudes anteriormente expuestas, proponemos para su aprobación el siguiente punto de acuerdo:

PUNTO ÚNICO: *Que previo estudio en Junta de Portavoces se actualice y se refuerce el Reglamento de Honores, Distinciones, Protocolo y Ceremonial del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra con el fin de garantizar la participación de los Grupos de la Oposición en todos los actos institucionales dentro o fuera de la Casa Consistorial."*

Promovido debate sobre este asunto, las intervenciones de los señores concejales, ordenadas por la Sra. Alcaldesa-Presidenta, que se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria vídeo_202304211109000000_FH.videoacta, disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>, se producen (00:28:14 h.) por este orden:

Sandra González García, del grupo municipal Popular.

María Dolores Aquino Trigo, del grupo municipal Andalucía por Sí.

Evaristo Téllez Roldán, del grupo municipal Vox.

Rosa María Carro Carnacea, del grupo municipal Ciudadanos.

María de los Ángeles Ballesteros Núñez, del grupo municipal Socialista.

Águila Jiménez Romero, no adscrita a grupo municipal.

Visto lo anterior, tras la deliberación de los señores concejales, el Pleno del Ayuntamiento, con la asistencia de veintitrés de sus veinticinco miembros de derecho, con los **diez votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Adelante (4), Popular (2), Ciudadanos (1), Vox (2) y Andalucía por Sí (1), y las **trece abstenciones** de los señores concejales del grupo municipal Socialista (10), y de los señores concejales no adscritos a grupo municipal (3: de Águila Jiménez Romero, José Luis Rodríguez Sarrión y María José Morilla Cabeza), en votación ordinaria y por mayoría, **acuerda aprobar** la citada propuesta en los términos que ha quedado redactada.

11º SECRETARÍA/EXPTE. 6233/2023. PROPUESTA DE ACTUACIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR SOBRE AMPLIACIÓN PLAZAS DE APARCAMIENTO EN LA CALLE ALCALÁ ZAMORA.- Dada cuenta de la propuesta a que se refiere este punto, que ha sido dictaminada por la Comisión Informativa de Servicios Urbanos y Proyección de la Ciudad de fecha 18 de abril de 2023, que copiada literalmente, dice como sigue:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente se ha abierto al tráfico la Calle Alcalá Zamora. En relación a este nuevo tramo hemos detectado un diseño algo rocambolesco, por decirlo de algún modo. El acerado derecho (conforme se sube) tiene una anchura de un metro, y hay instaladas justo en el centro de la acera: 4 farolas y 3 señales de tráfico justo, convirtiendo su recorrido en una suerte de



yincana. En cuanto al acerado derecho, tiene una longitud de más de 4,20 metros y no se han previsto aparcamientos, creando un problema añadido a los vecinos de la zona.

Según nota de prensa de fecha 29 de Diciembre de 2022, la Sra. Jiménez afirmó: “la importancia de esta actuación que atiende a las demandas de los vecinos de la zona, porque permite la conectividad entre dos barriadas, mejorando la movilidad y la comodidad de la vecindad, y evitando los rodeos que se hacían necesarios hasta ahora”.

Sin querer quitar importancia a la conexión de las dos barriadas, dicha actuación ha creado otro problema como es el del aparcamiento.

Tras varias visitas y reuniones con vecinos de la zona nos han comunicado su disconformidad desmintiendo rotundamente que dicha obra haya generado “más comodidad a la vecindad”.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a votación el siguiente punto de acuerdo:

ÚNICO.- Instar a la Alcaldesa que dé una solución al problema creado de aparcamiento en la Calle Alcalá Zamora.”

Promovido debate sobre este asunto, las intervenciones de los señores concejales, ordenadas por la Sra. Alcaldesa-Presidenta, que se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria vídeo_202304211109000000_FH.videoacta, disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>, se producen (00:50:44 h.) por este orden:

Sandra González García, del grupo municipal Popular.

Carmen Loscertales Martín de Agar, del grupo municipal Vox.

José Antonio Montero Romero, del grupo municipal Socialista.

Visto lo anterior, tras la deliberación de los señores concejales, el Pleno del Ayuntamiento, con la asistencia de veintitrés de sus veinticinco miembros de derecho, con los **diez votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Adelante (4), Popular (2), Ciudadanos (1), Vox (2) y Andalucía por Sí (1), y las **trece abstenciones** de los señores concejales del grupo municipal Socialista (10), y de los señores concejales no adscritos a grupo municipal (3: de Águila Jiménez Romero, José Luis Rodríguez Sarrión y María José Morilla Cabeza), en votación ordinaria y por mayoría, **acuerda aprobar** la citada propuesta en los términos que ha quedado redactada.

12º SECRETARÍA/EXPTE. 6235/2023. PROPUESTA DE ACTUACIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL VOX SOBRE LIMITACIÓN DEL GASTO EN PUBLICIDAD INSTITUCIONAL.-

Dada cuenta de la propuesta a que se refiere este punto, que ha sido dictaminada por la Comisión Informativa de Gobierno Abierto de fecha 18 de abril de 2023, que copiada literalmente, dice como sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo del mandato el gobierno municipal ha venido desarrollando un despliegue cada vez mayor en medios de comunicación tanto propios como externos para dar publicidad a proyectos, actuaciones y determinados eventos, así como de la propia actividad de algunos de sus miembros. Esta forma de dirigirse ha sufrido un crecimiento exponencial en la última fase del mandato y en especial en los últimos meses, a través de diversas vías, ya sea mediante la contratación de determinados espacios en medios de comunicación o la inversión en múltiples



formatos para publicitar algunas actuaciones del gobierno o sus miembros. Este tipo de prácticas, pueden fomentar el uso torticero de los fondos públicos en estos actos y contrataciones pues, bajo el manto de la publicidad institucional, se llevan a cabo auténticas campañas de publicidad para las personas que ostentan aquéllas funciones las delegaciones, para la alcaldía, cuando no, para formaciones políticas.

Entendemos que estas prácticas han de ser objeto de un estricto control y/o limitación pues, además de suponer en ocasiones auténticas actuaciones propagandísticas, conllevan un importante gasto para las arcas municipales para unos fines cuanto menos cuestionables sobre todo en momentos previos a un nuevo período electoral. Es por ello, que el Grupo Municipal VOX en Alcalá de Guadaíra, eleva al Pleno de la Corporación la siguiente propuesta:

1.- Se establezca una limitación de gastos previo estudio con intervención de todos los grupos municipales, del coste medio que el Ayuntamiento destina anualmente a publicidad institucional en medios de comunicación de cualquier naturaleza, y a eventos, actos o presentación de proyectos o actuaciones del gobierno municipal, ejecutando cuantas actuaciones resulten necesarias para la efectividad de la propuesta.”

Visto lo anterior, el Pleno del Ayuntamiento, con la asistencia de veintitrés de sus veinticinco miembros de derecho, con los **diez votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Adelante (4), Popular (2), Vox (2) y Andalucía por Sí (1), y de la señora concejal no adscrita a grupo municipal (1: de Águila Jiménez Romero), los **doce votos en contra** de los señores concejales del grupo municipal Socialista (10), y de los señores concejales no adscritos a grupo municipal (2: José Luis Rodríguez Sarrión y María José Morilla Cabeza), y **una abstención**, por ausencia, de la señora concejal del grupo municipal Ciudadanos (1), en votación ordinaria y por mayoría, **acuerda no aprobar** la citada propuesta.

13º SECRETARÍA/EXPTE. 6234/2023. PROPUESTA DE ACTUACIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL ANDALUCÍA POR SÍ SOBRE TOLDOS ZONAS COMERCIALES, TOLDOS VEGETALES.- Dada cuenta de la propuesta a que se refiere este punto, que ha sido dictaminada por la Comisión Informativa de Servicios Urbanos y Proyección de la Ciudad de fecha 18 de abril de 2023, que copiada literalmente, dice como sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado junio de 2020, mayo de 2021 y junio de 2022, esta corporación aprobó por unanimidad una propuesta del Grupo Municipal Andalucía por Sí para instalar toldos y/o parasoles en distintas zonas comerciales de nuestra ciudad para mitigar las altas temperaturas: facilitando el paseo, las compras y gestiones de nuestros vecinos.

Como justificábamos entonces, en Alcalá de Guadaíra tenemos diversos espacios comerciales en los que serían bien recibidos todo tipo de elementos que ayudasen a generar más sombra.

También incluíamos en esta propuesta la posibilidad de implementar otras experiencias como los toldos vegetales para oxigenar el hormigón del centro de las ciudades que consistían en la colocación de estructuras que cubrirían parte de la vía con el objetivo de reducir la temperatura hasta en cinco grados en época estival, filtrar las sustancias contaminantes -se prevé que podrían absorber entre 150 kilos de dióxido y monóxido de carbono- y reducir hasta en 40 decibelios el sonido ambiente.



Sin embargo, llega nuevamente el periodo estival y no se ha hecho nada al respecto, por lo que, comerciantes de las zonas afectadas están recogiendo firmas (en calle Silos) para que de una vez por todas se instalen toldos en estas zonas que mitiguen las altas temperaturas como ya estamos sufriendo.

Es por esto que el Grupo Municipal Andalucía Por Sí del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, presenta al Pleno de la Corporación para su debate y aprobación las siguientes

PROPUESTAS DE ACUERDO

1.- Colocar estos dispositivos de sombra (toldos y/o parasoles) en las distintas zonas comerciales de Alcalá, antes del mes de junio, especialmente en aquellas en las que se carezca de arbolado, contando con la colaboración de las entidades de comerciantes para planificar su instalación, contando con su opinión y colaboración.

2.- Empezar una iniciativa piloto de cubiertas toldos vegetales cuyas conclusiones determinarán su posible extensión al resto de zonas peatonales de la ciudad.

3.- Realizar cuantos trámites sean necesarios para la ejecución de esta propuesta.”

Promovido debate sobre este asunto, las intervenciones de los señores concejales, ordenadas por la Sra. Alcaldesa-Presidenta, que se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria vídeo_202304211109000000_FH.videoacta, disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>, se producen (01:00:48 h.) por este orden:

María Dolores Aquino Trigo, del grupo municipal Andalucía por Sí.
Evaristo Téllez Roldán, del grupo municipal Vox.

Visto lo anterior, tras la deliberación de los señores concejales, el Pleno del Ayuntamiento, con la asistencia de veintitrés de sus veinticinco miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda aprobar** la citada propuesta en los términos que ha quedado redactada.

14º SECRETARÍA/EXPTE. 6236/2023. PROPUESTA DE ACTUACIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL ANDALUCÍA POR SÍ SOBRE TERRENOS MILITARES LAS CANTERAS.- Dada cuenta de la propuesta a que se refiere este punto, que ha sido dictaminada por la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 18 de abril de 2023, que copiada literalmente, dice como sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el término municipal de Alcalá de Guadaíra, tenemos ubicados los terrenos militares de Las Canteras. En este lugar se hallan localizados yacimientos arqueológicos así como restos romanos, y es una de las cunas del nacimiento de nuestro pueblo. Junto a estos terrenos, además, se encuentra el despoblado de Gandul.

Existe una gran demanda de la sociedad civil alcalaíña y de la comarca de Los Alcores, y que se ha prolongado durante décadas para que el Gobierno de España realice los trámites necesarios para posibilitar el uso y disfrute de estos terrenos por parte de la ciudadanía, dada la relevancia histórica y patrimonial de los mismos. El deseo es que, en el futuro, este espacio acabe siendo de libre acceso para el estudio, disfrute y puesta en valor de nuestros orígenes y para ello, sería deseable estudiar la cesión de estos terrenos a la ciudad



de Alcalá de Guadaíra.

Es por ello que, aprovechando la visita de la Ministra de Defensa, desde este grupo municipal, pero en nombre de gran parte de la sociedad civil alcalaíña, decidimos hacerle entrega personalmente de una carta para solicitarle que esta petición fuera valorada y estudiada. Nuestro único deseo fue y recuperar estos terrenos de gran valor histórico, identitario y medio ambiental, y que además puedan ser un valor añadido para el desarrollo turístico-patrimonial en nuestra ciudad.

En respuesta a esta solicitud la ministra de Defensa, Margarita Robles mediante una cordial y fructífera llamada telefónica se comprometió con la portavoz de este grupo municipal a realizar un convenio para acordar el uso demanial de los terrenos militares de Las Canteras como mejor forma para garantizar la utilización ciudadana de dichos terrenos propiedad del Ministerio de Defensa.

Margarita Robles explicó que es posible establecer un uso demanial con un convenio con el Ayuntamiento. La propuesta del Ministerio de Defensa se trataría de un acuerdo para establecer el uso de los terrenos en los momentos en los que no estén siendo usados para su función militar y de esta forma podría establecerse un régimen de visitas, asegurando la ministra que “es algo factible” y sería “un avance” respecto a la situación actual.

Este acuerdo, que ahora el Ministerio de Defensa deberá cerrar con el Ayuntamiento, es algo en lo que Andalucía por Sí se ha comprometido a ayudar, “porque facilitará las visitas a los restos arqueológicos” aunque recordando a Robles que “el verdadero objetivo de la reivindicación de la ciudadanía alcalaíña es la cesión de los terrenos a la ciudad”.

Es por esto que el Grupo Municipal Andalucía Por Sí del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, presenta al Pleno de la Corporación para su debate y aprobación las siguientes

PROPUESTAS DE ACUERDO

1.- *Se inicie el expediente para la firma del convenio entre el Ministerio de Defensa y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para la cesión demanial de los terrenos militares de Las Canteras para su protección, uso y disfrute.*

2.- *Se traslade a la Plataforma “Parque Cultural Cornisa de Los Alcores” para su conocimiento y colaboración en el desarrollo de las condiciones del uso demanial de los mismos.*

3.- *Se traslade al Consejo Sectorial de Patrimonio para su conocimiento y colaboración en el desarrollo de las condiciones del uso demanial de los mismos.*

4.- *Se proceda a cuantos trámites se considere necesarios para el cumplimiento de éstas propuestas.”*

Promovido debate sobre este asunto, las intervenciones de los señores concejales, ordenadas por la Sra. Alcaldesa-Presidenta, que se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria vídeo_202304211109000000_FH.videoacta, disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>, se producen (01:11:40 h.) por este orden:

María Dolores Aquino Trigo, del grupo municipal Andalucía por Sí.

Carmen Loscertales Martín de Agar, del grupo municipal Vox.

Visto lo anterior, tras la deliberación de los señores concejales, el Pleno del



Ayuntamiento, con la asistencia de veintitrés de sus veinticinco miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda aprobar** la citada propuesta en los términos que ha quedado redactada.

15º SECRETARÍA/EXPT. 6230/2023. PROPUESTA DE ACTUACIÓN DE CONCEJAL NO ADSCRITA A GRUPO MUNICIPAL SOBRE NORMATIVA DE HORARIO DE PARQUES Y JARDINES.- Dada cuenta de la propuesta a que se refiere este punto, que ha sido dictaminada por la Comisión Informativa de Servicios Urbanos y Proyección de la Ciudad de fecha 18 de abril de 2023, que copiada literalmente, dice como sigue:

“Exposición de motivos:

Alcalá cuenta con 200 espacios libres ajardinados en la ciudad, 52 en el distrito norte, 68 en el distrito este, 53 en el centro-oeste, y 27 en el distrito sur, siendo esta última zona la más cercana a los Parques de Ribera (1 millón de metros cuadrados) que funcionan de forma independiente a los urbanos, a excepción del Parque Centro

En nuestra ciudad hay varios parques y jardines que son cerrados al llegar la noche, entiendo que esto se realiza para preservar estos lugares públicos del vandalismo, pero también, dejan sin su disfrute a los vecinos que viven cerca de ellos.

Por lo que solicito que se estudie la implantación de unos horarios de uso más acorde con las temperaturas que tenemos en nuestra ciudad, ya que como todos saben, en verano a las 21.00 es cuando muchos salimos a disfrutar del fresco de la noche, y en muchas ocasiones a las 21.30 llegan y cierran estos lugares públicos, que a tantos vecinos le da ese tiempo de esparcimiento tras un acalorado día de altas temperaturas.

Adjunto como ejemplo los horarios que tienen en Sevilla capital en los diferentes parques, según la densidad de población colindante y la extensión del mismo. (consta en el expediente)

Por todo ello presento para su aprobación, si procede lo siguiente:

1.- Que se realice un estudio para ver cuál sería el mejor horario, para que todos en la medida de lo posible pudiéramos disfrutar de estos espacios al aire libre.

2.- La señalización de dichas áreas para que se dé a conocer y se cumpla los horarios de invierno y verano, si se realizara y se aprobara.

3.- Proceder a cuantos tramites se consideren necesarios para el cumplimiento de la misma.”

Promovido debate sobre este asunto, las intervenciones de los señores concejales, ordenadas por la Sra. Alcaldesa-Presidenta, que se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria vídeo_202304211109000000_FH.videoacta, disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>, se producen (01:17:37 h.) por este orden:

Aguila Jiménez Romero, no adscrita a grupo municipal.

Carmen Loscertales Martín de Agar, del grupo municipal Vox.

José Antonio Montero Romero, del grupo municipal Socialista.

Visto lo anterior, tras la deliberación de los señores concejales, el Pleno del Ayuntamiento, con la asistencia de veintitrés de sus veinticinco miembros de derecho, en



votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda aprobar** la citada propuesta en los términos que ha quedado redactada.

16º SECRETARÍA/EXPTE. PLENO/2023/6. RUEGOS Y PREGUNTAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.2 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno el 17 de junio de 2021 (BOP de Sevilla núm. 168 de 22-07-2021), por la presidencia, se procede a la lectura de las preguntas presentadas por los grupos municipales en la Comisión Informativa Permanente de Control de fecha 18 de abril de 2023, para ser respondidas oralmente en esta sesión plenaria por la delegación competente, y cuyas intervenciones ordenadas por la Sra. Alcaldesa-Presidenta, se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria vídeo_202304211109000000_FH.videoacta disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>.

1ª Del grupo municipal Vox: *“¿Cuántas reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la administración local ha sido registradas durante el presente mandato como consecuencia del mal estado de conservación del espacio público y a qué importe ascienden?”*

Responde (01:21:53 h.) el señor portavoz del gobierno municipal **Francisco Jesús Mora Mora**.

2ª Del grupo municipal Andalucía por Sí: *“¿Cuál ha sido el coste de la revista, INFORME 2019-2023 ALCALÁ DE GUADAÍRA?”*

Responde (01:22:55 h.) el señor concejal-delegado de Hacienda **Francisco Jesús Mora Mora**.

A continuación, por los señores concejales que a continuación se indican, se procede (01:23:06 h.) a formular los ruegos que se encuentran recogidos en la grabación de la sesión plenaria vídeo_202304211109000000_FH.videoacta, disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>:

Evaristo Téllez Roldán, del grupo municipal Vox.

Carmen Loscertales Martín de Agar, del grupo municipal Vox.

Rubén Ballesteros Martín, del grupo municipal Adelante.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las doce horas y treinta y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la Sra. Alcaldesa, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

